

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de sueltas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo indulto total á los mozos no alistados ó incluidos en el alistamiento como cabeza de lista, á los que se han ausentado al extranjero y á los prófugos de clasificación y concentración, de las penas en que han incurrido por infracción de las leyes vigentes en la materia.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden señalando la hora de las tres de la tarde para la recepción general que ha de verificarse el día 8 del actual, y la de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia al Doctor D. José Lluch y Meléndez.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común en España (continuación).

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Vacante del título de Marqués de San Francisco.

*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.* Rectificando algunos errores padecidos en varias relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á varias plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de Escuelas Normales, y relación de aspirantes á las mismas.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Otorgando á la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde la calle de la Caridad (Pacífico) á la de Ramona de la Presilla (Puente de Vallecas).

Concediendo á la Sociedad Hullera Española los terrenos que solicita en la dársena de San Juan, en el puerto de

Avilés, con destino á la construcción de un depósito de carbones.

Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Linares.*—Concurso para la provisión de tres plazas de Médicos titulares.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.—Azucarera de Madrid.—Ferrocarril Central de Aragón.—Compañía del Puerto de Aguilas.—La Plata.

*Balances de Sociedades, publicadas conforme al art. 157 del Código de Comercio.*

Compañía de seguros generales marítimos de Dusseldorf.—L'Universo, Compañía de seguros contra los riesgos de transportes.—Fábrica Española de lámparas eléctricas de incandescencia.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

*Tribunal Supremo.*—Pliegos 51 y 52 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tiempo hace que de distintos puntos, y especialmente las Repúblicas Hispano Americanas, llegan al Gobierno, unas veces por conducto de los representantes de España, y otras por la de diversas Asociaciones allí establecidas, demandas apremiantes de concesión de indulto para los que abandonaron los patrios lares sin cumplir el servicio de las armas que la Constitución impone á todos españoles.

Muchos, por no decir casi todos estos españoles, no son gente dañada, sino que constituyen en su mayoría una juventud laboriosa que marchó en pos de la fortuna, y que desean con vivas ansias pisar de nuevo la tierra natal; y hoy, que un feliz suceso llena de dicha y de alegría el hogar modelo de los hogares españoles, natural es que la alegría se extienda á todas las familias españolas á las que la falta de cumplimiento del servicio militar por alguno de sus individuos tiene á todos alejados de la Patria. Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret.**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total á los mozos no alistados ó incluidos en el alistamiento como cabeza de lista; á los que se han ausentado al extranjero en las edades y sin consignar el depósito prescrito por las leyes para responder al servicio de las armas; á los pró-

fugos de clasificación y concentración, de las penas en que han incurrido con anterioridad á esta fecha por infracción de las leyes de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Octubre del 96 y por la de 17 de Agosto de 1885, dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, quedando también exentos de todo pago pecuniario los que figuraron ó debieron figurar en alistamientos que han cumplido ya el tiempo del servicio activo.

Los mozos que se acojan á esta prescripción pasarán á las situaciones en que se encuentran en esta fecha los de los reemplazos en que por su edad fueron ó debieron ser comprendidos.

Art. 2.º Quedan asimismo exentos de toda pena, pero no de la obligación del servicio de las armas ó de redimirse á metálico, los mozos á quienes hubiera correspondido el ingreso en filas ó pertenezcan á alistamientos que están actualmente en servicio activo.

Art. 3.º El plazo para acogerse á los beneficios consignados en los artículos anteriores es el comprendido desde la publicación de este decreto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las reglas oportunas para la aplicación de este decreto en la parte que á cada uno corresponde, procurando en ella dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes que se promuevan.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Segismundo Moret.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. José García Morón.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Rafael Gasset.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. José García Morón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Juan Manuel Fernández Yáñez.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Rafael Gasset.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Juan Manuel Fernández Yáñez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Guillermo Cuadrado y Angulo.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Rafael Gasset.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Guillermo Cuadrado y Angulo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Fernando Alonso Millán.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Rafael Gasset.**

Nombrado Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por Real decreto de esta fecha, D. Fernando Alonso Millán, y debiendo continuar en la situación de supernumerario en que se encuentra desde el día 30 de Septiembre de 1876; con sujeción á lo establecido en la orden de 1.º de Diciembre de 1873; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. Sebastián Puig Guansé.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Rafael Gasset.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice, con fecha de hoy, lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido

señalar la hora de las tres de la tarde para la recepción general que ha de verificarse el día 8 del actual, y la de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los demás Sres. Ministros y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de .....

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Doctor D. José Lluch y Meléndez Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, afecto al primer grupo, con la gratificación

anual de 1.750 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL**

**Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.**

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NUMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						Lanar.	Cabrfo.	Vacuno.	Cerdea.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	2	11	2	»	15	1.520	923	18	258	»	5	4	40	40	2.728
Guadalajara.....	4	7	»	»	11	1.804	441	12	»	»	»	»	30	44	2.257
Segovia.....	2	36	»	2	97	4.507	163	96	66	16	1	23	88	160	4.872
Toledo.....	8	4	»	»	29	490	90	4	»	2	»	12	25	48	598
Cuenca.....	8	10	»	1	92	1.337	274	»	»	»	2	»	24	112	1.613
Ciudad Real.....	»	7	1	1	26	406	31	»	3	»	3	1	4	4	444
Gerona.....	»	2	1	»	2	»	»	8	»	»	»	»	4	2	8
Barcelona.....	1	»	»	»	1	67	1	»	»	»	»	»	3	3	68
Córdoba.....	»	3	»	»	3	283	19	57	6	23	17	»	25	»	405
Sevilla.....	2	1	6	1	12	888	984	113	310	34	39	37	84	12	2.405
Valencia.....	25	10	6	2	43	2.050	160	»	»	»	»	»	40	43	2.210
Castellón.....	»	3	»	»	4	30	73	»	»	»	»	»	6	6	103
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Coruña.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	3	»	»	7	»	80	2	»	»	»	»	6	8	82
Teruel.....	9	47	5	»	65	62	102	»	»	»	»	»	65	65	164
Zaragoza.....	12	7	2	»	21	774	290	3	»	»	»	»	35	21	1.067
Granada.....	7	1	1	»	24	155	477	»	»	»	»	»	15	28	632
Jaén.....	3	4	4	»	4	1.399	780	79	276	71	36	32	11	4	2.673
Valladolid.....	3	16	1	9	58	964	12	2	»	3	90	20	55	41	1.091
Zamora.....	3	4	»	2	11	510	364	»	»	»	»	»	11	8	874
Salamanca.....	»	1	»	1	5	»	250	»	»	»	»	»	1	1	250
Ávila.....	1	19	3	1	50	920	68	»	»	»	»	»	8	12	988
Oviedo.....	1	3	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3	2	»
León.....	5	2	»	1	12	939	256	»	»	»	»	»	13	13	1.195
Palencia.....	4	7	3	36	38	5.209	269	»	»	1	37	27	90	50	5.543
Badajoz.....	»	3	2	»	20	932	667	244	176	»	10	10	26	11	2.039
Cáceres.....	1	1	4	1	5	2.108	1.456	655	116	72	2	12	26	5	4.421
Logroño.....	12	19	11	1	88	326	132	»	»	»	»	»	45	93	458
Burgos.....	6	19	1	1	31	221	5	»	»	1	»	»	25	38	227
Santander.....	9	3	»	»	13	493	44	2	»	»	»	»	11	32	539
Soria.....	2	6	»	»	7	580	50	142	»	»	24	4	10	13	800
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	9	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	3	»
Murcia.....	»	6	4	15	59	182	371	»	»	»	»	»	34	99	553
Albacete.....	7	15	»	»	25	178	13	»	»	»	»	»	24	27	191
Málaga.....	4	7	16	»	20	1.174	2.084	119	108	2	2	6	126	20	3.495
Almería.....	1	»	»	»	2	1	54	»	»	»	»	»	5	2	55
Lérida.....	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»
Tarragona.....	»	3	»	5	8	479	256	»	»	»	»	»	8	8	755
Cádiz.....	1	1	»	»	1	169	108	45	300	14	32	77	32	3	745
Huelva.....	2	12	1	»	6	780	482	96	220	104	14	33	66	12	1.729
Baleares.....	3	6	»	»	6	29	86	1	15	»	»	4	18	3	135
Canarias.....	»	1	»	»	1	64	»	»	»	»	»	»	2	»	64
TOTALES.....	159	316	78	80	928	32.030	11.915	1.698	1.854	343	314	302	1.167	1.101	48.456

Nota. Se han efectuado además 337 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 30 de Abril de 1906.—El General encargado del despacho, Santiago D. de Cevallos.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de la Guardia Civil.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**PROYECTO DE LEY**

**ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN EN ESPAÑA (1)**

(Continuación.)

Art. 273. Todas las correcciones se han de imponer oficialmente, en audiencia pública ó privada, á juicio del Juez ó Tribunal que las imponga, pero habiendo de constar siempre por escrito.

Art. 274. Las correcciones de reprobación calificada, postergación, privación de sueldo, derechos ó honorarios, suspensión de funciones y multas habrán de hacerse constar en

(1) Véase la GACETA de ayer.

el expediente personal del Magistrado, Juez, individuo del Ministerio fiscal y dependiente ó subalterno que fuere corregido, poniendo dichas correcciones en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia por el conducto ordinario de los Presidentes de los Tribunales superiores al que hubiese impuesto la corrección.

Las impuestas á los Procuradores, Abogados y demás auxiliares de la administración de justicia y á los Registradores y Notarios se comunicarán también al Ministerio de Gracia y Justicia por el mismo conducto, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento de los Decanos de los Colegios, si estuvieran inscritos en algún Colegio de su clase, ó de los Jefes de cualesquiera otras Corporaciones profesionales á que perteneciesen.

Art. 275. Los Jueces y Tribunales impondrán unas ó otras correcciones, según la mayor ó menor gravedad de la falta, con arreglo á las prescripciones de su conciencia.

La reincidencia del corregido se considerará como una circunstancia agravante para la imposición de una corrección más grave.

Se tendrá por reincidente al que haya incurrido con anterioridad en cualquiera otra corrección disciplinaria.

Art. 276. El procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria será meramente instructivo y sumario, pero escrito, comunicando al funcionario sometido á esta jurisdicción la falta que se le impute, oyendo su defensa, admitiéndole las pruebas que proponga y haciendo constar en el expediente los méritos ó correcciones anteriores del sometido á la jurisdicción.

Art. 277. Cuando se interpusiere alzada contra la corrección impuesta se remitirá el expediente original á quien haya de conocer del recurso, citando para ello al corregido.

Este se defenderá oralmente si se hallare en el lugar en que la alzada ha de resolverse, ó por medio de Abogado con poder bastante si estuviere ausente, y el Tribunal que conozca del recurso dictará sin más trámite su resolución, que será ejecutoria. Para la sustanciación del expediente y su resolución no se empleará más tiempo que el absolutamente indispensable para la práctica de las diligencias en que consista.

Art. 278. Serán objeto de corrección disciplinaria:

1.º La infracción de cualquiera de las prohibiciones impuestas a los Jueces y Magistrados é individuos del Ministerio fiscal en esta ley.

2.º La de las demás obligaciones y preceptos de esta ley y las de Enjuiciamiento á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos, dependientes y auxiliares de los Tribunales, y la de las impuestas por sus respectivas leyes, reglamentos y disposiciones orgánicas á los Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil y Notarios.

Art. 279. Habrán de ser además corregidos disciplinariamente los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, dependientes y auxiliares y subalternos de la administración de justicia, Registradores y Notarios:

1.º Por las faltas de respeto y consideración que cometan de palabra, por escrito ó por obra hacia sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Por las que cometan faltando á las consideraciones debidas á sus iguales ó inferiores.

3.º Por las que cometan faltando á los particulares que á ellos acudan en asuntos de su cargo ó á los que asistieren á los actos públicos de los Tribunales.

4.º Por las faltas de probidad y aun de mera delicadeza en que incurrieren en el ejercicio de su cargo, á no ser que constituyeren delito.

5.º Por su negligencia, ó si quiera falta de actividad y celo ó cualquiera otra, en el cumplimiento de sus deberes y que no esté especialmente mencionada en esta ley.

6.º Por la contracción de deudas por gastos superiores á su fortuna, que dieren lugar contra ellos á reclamaciones judiciales.

7.º Por la falta de la más escrupulosa imparcialidad en el informe ó en la resolución de los asuntos, cuando por su gravedad no constituya delito la parcialidad cometida.

Art. 280. Incurrirán además especialmente en corrección disciplinaria los Jueces y Magistrados que cometieren alguna de las faltas siguientes:

1.º Los que traspasaren en la sustanciación de los asuntos civiles y criminales los términos fijados por las leyes procesales, ó, aunque no los traspasaren, demuestren falta de celo ó de actividad en su tramitación, sin causa suficientemente comprobada que explique el retraso.

2.º Los que dictaren providencias ó resoluciones de cualquier otra clase que realmente sean innecesarias para la sustanciación del asunto, por más que no estén prohibidos por ningún precepto especial de las leyes procesales.

3.º Los que sin causa, no sólo alegada, sino suficientemente comprobada en los autos, dejaren de desempeñar por sí mismos y encomendaren ó delegaren á otros las funciones de toda clase que esta ley y las procesales encomendaren á ellos mismos.

4.º Los que faltaren á la puntualidad debida para concurrir al Tribunal y celebrar audiencia durante las horas que corresponde, á no tener causa legítima de excusa, si fuese en ellos esta falta habitual.

5.º Los que en la celebración de las audiencias y en todas las funciones de su cargo dejaren de prestar toda la atención que exige la buena administración de justicia y el respeto que á ésta deben guardar en primer lugar los encargados de administrarla, si también esta falta fuese habitual.

6.º Los que por carácter, ó por pasión, ó por cualquier otro motivo, promuevan disputas ó alteren la concordia y armonía que debe siempre reinar entre todos los que constituyan un Tribunal, sin perjuicio de la integridad de la conciencia de cada uno para la recta tramitación y resolución de los asuntos.

7.º Los que consintiesen ó tolerasen en el despacho ó en la tramitación de los asuntos la presentación de escritos y práctica de diligencias, los unos y las otras innecesarias, aunque la ley no les prohiba, pero incompatibles con la rapidez con que, sin faltar á las leyes, deben tramitarse los asuntos, así civiles como criminales, ó en cualquier otro concepto consintieran dilaciones incompatibles con esta rápida tramitación.

8.º Los que consintiesen, tolerasen faltas de cualquier clase ó no corrigiesen á los dependientes y auxiliares del Juzgado ó Tribunal que les estén subordinados en todos los casos previstos en esta ley y en las procesales y orgánicas á que aquéllos estuvieren sometidos, si esta falta fuere habitual, ó la cometida por el subordinado y no corregida fuera grave.

Art. 281. Cuando en virtud de una visita de inspección, ó en cualquier otro caso, un Magistrado, Juez, dependiente ó auxiliar de la administración de justicia, ó cualquier otro de los funcionarios sometidos á la jurisdicción disciplinaria, resulte acreedor á corrección disciplinaria por faltas que, pudiendo haberlas corregido, no las hubiere corregido quien debiera haberlo hecho, desde luego, con arreglo á lo prescrito en esta ley, será también éste corregido disciplinariamente por su falta de celo ó por su negligencia en el cumplimiento de este deber, salvo si probare que había hecho de su parte todo lo posible para la averiguación y corrección de la falta.

Art. 282. Serán asimismo especialmente corregidos disciplinariamente los dependientes y auxiliares de los Juzgados y Tribunales y los Registradores y Notarios sometidos á la jurisdicción disciplinaria:

1.º Por falta de celo, inteligencia é imparcialidad que en el desempeño de sus respectivas funciones deban observar, con arreglo al carácter de las de cada uno.

2.º Por los abusos en que incurran en la exacción de honorarios y derechos y cualesquiera otros emolumentos que igualmente les corresponda, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido.

3.º Por la práctica de las diligencias y cualesquiera otros actos oficiales no autorizados por la ley, ó que, aunque lo estuvieran, no sean necesarios ni compatibles con la rápida tramitación de los asuntos; y por cualesquiera otro abuso que conduzca á la exacción de mayores derechos ó honorarios, si por otra parte aparece fuera de duda que lo actuado no ha sido necesario para el esclarecimiento de los hechos ni para la exposición del derecho que fuese aplicable al asunto.

Art. 283. Cuando la falta cometida pudiera producir, por razón del papel sellado que se hubiese empleado, ó de los derechos y honorarios innecesariamente devengados, mayor gasto al litigante ó interesado en el asunto, la corrección disciplinaria que se imponga llevará además consigo, según los casos, la pérdida, devolución de los derechos y honorarios innecesariamente devengados, ó la indemnización al interesado que los hubiera satisfecho, y el pago, que deberán hacer los disciplinariamente corregidos, del papel sellado indebidamente invertido.

Art. 284. Cuando procediere la pérdida ó devolución de derechos ú honorarios, ó cuando la corrección consistiese en el pago de costas, se hará saber lo dispuesto directamente á las partes interesadas en el asunto á quienes incumba el pago de los gastos del mismo, á fin de que les conste que no están obligados á satisfacer los unos ó las otras.

## TÍTULO XI

## De la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia.

Art. 285. Los Presidentes de los Tribunales y sus Salas de gobierno y de justicia, los Jueces de instrucción y los Jueces y Tribunales municipales tienen á su cargo la constante inspección y vigilancia de todos sus subordinados é inferiores.

Art. 286. Habrá además en el Tribunal Supremo y en las Audiencias Magistrados inspectores, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Art. 287. El Ministro de Gracia y Justicia podrá, cuando lo considere oportuno, excitar el celo de aquellos á quienes incumba esta inspección y vigilancia.

Art. 288. Cuando en virtud de la ejercida por los Magistrados inspectores, resulte la falta de celo ó la lenidad de los Magistrados ó Jueces que, en virtud de sus ordinarias facultades de inspección y vigilancia, hubiesen dejado de corregir oportunamente faltas ú omisiones en que hubieran incurrido sus subordinados é inferiores, serán también aquéllos corregidos con arreglo á lo dispuesto en el título X de esta ley.

Art. 289. La ignorancia de los hechos ó omisiones dignas de corrección, ó de los vicios ó defectos por que debieran ser corregidos los que los tengan, no eximirá de la corrección disciplinaria á los inmediatamente superiores á quienes por esta ley incumba la inspección ordinaria de sus inferiores, si no probasen haber puesto de su parte todo el celo y actividad á que están obligados por sus funciones de inspección para averiguar y corregir los unos y las otras.

Art. 290. El Presidente del Tribunal Supremo podrá visitar por sí mismo todos los Tribunales, Juzgados, Registros civiles y de la propiedad y Notarías, é inspeccionar todas las oficinas de la administración de justicia.

Podrá también encomendar visitas é inspecciones especiales y extraordinarias á Jueces y Magistrados que sean de categoría superior á los que hubieran de ser objeto de la visita é inspección.

Art. 291. Las mismas atribuciones tendrán los Presidentes de las Audiencias, los Presidentes de los Tribunales de partido y los Jueces de instrucción, respecto á los Juzgados y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional.

Art. 292. Los dos Magistrados inspectores del Tribunal Supremo visitarán cada año, por el orden que les designe el Presidente del Tribunal, todas las Audiencias del territorio y sus Salas de justicia, sin perjuicio de visitar también algunos Tribunales de partido, Juzgados de instrucción ó municipales, Registros y Notarías, cuando circunstancias especiales así lo exijan, á juicio de dicho Presidente. El Magistrado inspector de cada Audiencia visitará cada año, por el orden que le designe el Presidente de la misma, todos los Tribunales de partido del distrito y sus Juzgados de instrucción, sin perjuicio de visitar también Registros civiles y Notarías, Juzgados y Tribunales municipales, cuando circunstancias extraordinarias así lo exijan, á juicio del Presidente de la Audiencia.

Los Jueces de instrucción visitarán cada año todos los Juzgados municipales de su respectiva circunscripción, y los Registros y Notarías de la misma.

Art. 293. Los Presidentes de los Tribunales respectivos darán á los Magistrados visitadores las noticias é instrucciones que consideren convenientes respecto á los Tribunales, Juzgados y oficinas que aquéllos hayan de visitar.

Art. 294. Los Magistrados y Jueces encargados de la inspección ordinaria, inmediatamente que visiten é inspeccionen un Tribunal ó Juzgado, ó cualquiera de las oficinas sujetas á tal inspección, redactarán una Memoria haciendo constar los resultados de la inspección practicada y las faltas ú omisiones que hubieran observado, las disposiciones que hubieran adoptado para impedir su reproducción, las correcciones que hubiesen impuesto á los responsables de las faltas ú omisiones observadas, si esta imposición estuviera en sus atribuciones, proponiendo en otro caso á quien correspondiera la que deba imponerse; un informe sobre el servicio judicial en el Tribunal ú oficina inspeccionados, y un informe de carácter reservado sobre la idoneidad y demás condiciones personales, á tenor de lo prescrito en esta ley, que tengan los funcionarios visitados.

Art. 295. Los Magistrados inspectores del Tribunal Supremo y de las Audiencias presentarán también una Memoria y un informe análogos á los prescritos en el artículo anterior, respecto á cada Tribunal y Juzgado ú oficina que visiten é inspeccionen.

Art. 296. Los Inspectores, así ordinarios como especiales, examinarán todos los libros y registros que los Tribunales, Juzgados y funcionarios visitados tengan obligación de llevar; anotarán, y en su caso corregirán, los abusos y malas prácticas que existan en la tramitación de los asuntos y los procesos pendientes. Dispondrán lo necesario para evitar la continuación de los abusos observados. Se informarán de las condiciones de los funcionarios visitados que puedan influir en la administración de justicia y en la idoneidad y respetabilidad de aquéllos, así como del concepto que tienen en la opinión de los habitantes.

Oirán y comprobarán las quejas de los particulares contra los visitados y sus actos, y corregirán desde luego, en cuanto quepa en sus atribuciones, á todos los que los hubiesen cometido, ó propondrán en otro caso la corrección que deba imponerse.

Art. 297. Los Magistrados y Jueces inspectores, así ordinarios como especiales, tendrán la consideración y atribuciones de Presidentes de los Tribunales, Juzgados y oficinas que visiten mientras dure la visita; pero no podrán tomar parte con su voto en la resolución de los asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal, Juzgado ú oficina visitados.

Art. 298. Las Memorias de visita que redactarán los Visitadores del Tribunal Supremo, de todos los Juzgados, Tribunales y oficinas visitadas, se remitirán al Presidente del mismo Tribunal, y las que redacten los Magistrados inspectores de las Audiencias se remitirán por duplicado al Presidente del Tribunal Supremo y al de la Audiencia respectiva.

Art. 299. Los Magistrados y Jueces visitadores, así ordinarios como especiales, serán responsables disciplinariamente por la deficiencia ó inexactitud de sus informes.

Art. 300. Los Tribunales de partido y las Salas de justicia de las Audiencias remitirán á los Presidentes de éstas cada trimestre un estado de las sentencias dictadas por los Juzgados ó Tribunales inferiores de que hubieren conocido en virtud de apelación, nulidad ó casación, haciendo constar las de cada Juzgado ó Tribunal que hubieran sido confirmadas y las que hubieren sido revocadas ó reformadas, y los nombres de los Jueces ó Magistrados que las hubiesen dictado. Análogo precepto habrán de cumplir las Salas de justicia del Tribunal Supremo.

Art. 301. En la segunda quincena del mes de Julio de cada año, cada Juez municipal remitirá asimismo al Tribunal de partido á que pertenezca un estado clasificado de todos los negocios, gubernativos y contenciosos, civiles y cri-

minales, de que él y su Tribunal hayan conocido hasta el día 15 de aquel mes.

Análoga obligación cumplirán los Jueces de instrucción y los Tribunales de partido remitiendo sus respectivos estados al Presidente de la Audiencia.

Las Salas de gobierno y de justicia de cada uno de estos Tribunales cumplirán también la misma obligación, remitiendo los estados al propio Presidente de la Audiencia, á que las Salas pertenezcan.

Una obligación análoga tendrán las Salas de gobierno y de justicia del Tribunal Supremo.

Art. 302. Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Presidente del Tribunal Supremo, todos los años antes del día 1.º de Septiembre, el estado resumen clasificado de todos los asuntos gubernativos y contenciosos de que en el año judicial terminado el 15 de Julio anterior hubiesen conocido los Tribunales y Juzgados del distrito.

Art. 303. Asimismo los Presidentes de las Audiencias, con vista de todas las Memorias de visita practicadas en el año judicial anterior, redactarán, antes del 1.º de Noviembre, una Memoria haciendo constar el estado de la administración de justicia en cada Tribunal ó Juzgado del distrito; los abusos y malas prácticas que se hubiesen observado, las medidas que hubieren adoptado para corregirlas y las correcciones que hubiesen impuesto; y, en fin, consignarán todo cuanto pueda contribuir para que con tal Memoria se pueda formar una idea exacta del estado de la administración de justicia en cada Tribunal y Juzgado del distrito.

Redactarán al mismo tiempo un informe reservado, con vista de lo que conste en los de los Magistrados y Jueces, Visitadores ordinarios y especiales, y de las demás noticias que dichos Presidentes tendrán la obligación de inquirir sobre la idoneidad, cualidades, defectos, conducta pública, y, en general, sobre las condiciones de todos los Magistrados, Jueces, dependientes de los Tribunales, Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil y Notarios de su respectivo distrito.

Art. 304. El Presidente del Tribunal Supremo, con su Sala de gobierno y con la vista de las Memorias é informes de los Presidentes de las Audiencias, y de todos los demás datos que consideren necesario adquirir para el pleno conocimiento del estado de la administración de justicia y de las condiciones de todo su personal, redactará también una Memoria, haciendo constar los defectos y malas prácticas observados, los remedios aplicados para corregirlos y los que, por no estar en las atribuciones de los Tribunales, corresponda corregir al Ministro del ramo, así como todo cuanto más entienda que debe proponer á dicho Ministro, en el sentido de la mejor administración de justicia.

Redactará asimismo un informe reservado sobre la idoneidad, cualidades, defectos, conducta pública y demás condiciones de todo el personal judicial.

Esta Memoria é informe serán remitidos por el Presidente del Tribunal Supremo al Ministro de Gracia y Justicia antes del 1.º de Enero de cada año.

Art. 305. El Presidente del Tribunal Supremo y los individuos de su Sala de gobierno serán responsables por la deficiencia ó inexactitud de cuanto se consigne en dicha Memoria é informe.

Art. 306. Cuando de los informes reservados de los Presidentes y Magistrados y Jueces visitadores resulten motivos para la corrección disciplinaria de cualquier visitado, se procederá, por quien corresponda, con arreglo á esta ley, á imponer la corrección oportuna, previa la formación de expediente, á tenor de lo dispuesto en el art. 276 de la misma.

Art. 307. Si resultaren motivos bastantes para la traslación, relevación ó destitución de un visitado, se procederá inmediatamente, por quien corresponda, á la instrucción del expediente oportuno, respecto á la traslación, y se pondrán en conocimiento del Tribunal senatorial de responsabilidad judicial los antecedentes relativos á la relevación ó destitución, á tenor de lo prescrito en esta ley.

Art. 308. El informe reservado de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo conservará este carácter en el Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 309. Los Magistrados inspectores podrán imponer en el acto de la visita, y por lo que de ella resulte, las correcciones siguientes:

- Advertencia.
- Apercibimiento.
- Repreñión simple, y
- Repreñión calificada.

Podrán también suspender provisionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el Superior á quien correspondiera corregirlos.

Art. 310. En el Tribunal Supremo y en cada Audiencia habrá tantos Secretarios de visita como Magistrados inspectores especiales. Estos Secretarios habrán de acompañar á los Inspectores especiales y á cualesquiera otros extra-ordinarios, estando constantemente á sus órdenes para todos los trabajos de la inspección.

## TÍTULO XII

## De las resoluciones de los Tribunales y de su discusión y voto.

Art. 311. Para la resolución de los asuntos, así gubernativos como contenciosos, concurrirán con su voto todos los Jueces ó Magistrados que hayan asistido á su vista, y respecto á los que hayan de resolverse por las Salas de gobierno, todos los que las constituyan, ó en su lugar sus substitutos, por ausencia legítima de alguno de ellos ó por vacante.

Art. 312. En los asuntos gubernativos sometidos á las Salas de gobierno habrá un Ponente cuando por la complicación del asunto así lo acordare el Presidente.

Lo habrá siempre en todos los asuntos, así civiles como criminales, que hayan de resolver las Salas de justicia y los Tribunales de partido.

Este Ponente será nombrado tan pronto como el Tribunal ó Sala empiece á conocer del asunto.

Los Jueces ó Magistrados del Tribunal turnarán en las ponencias.

El Presidente del Tribunal de partido ó Sala podrá excusarse de ponencias si las funciones de la Presidencia fuesen, á su juicio, causa permanente ó temporal de esta excusa, y si la aglomeración de los asuntos pendientes no exigiera su concurso como tal Ponente.

Art. 313. Será una de las obligaciones del Ponente, en los asuntos para que hubiere sido nombrado, informar al Tribunal después de celebrada la vista, si la hubiere habido, sobre los hechos discutidos en el asunto; el juicio que dichos hechos le merezcan desde el punto de vista de su exactitud y de su pertinencia en la cuestión que ha de ser objeto de la resolución; el precepto ó doctrina jurídica á cuyo tenor deberán ser estos hechos apreciados, y propondrá, por el orden que sea más adecuado, los hechos y fundamentos de derecho y la resolución, que de los unos y de los otros lógicamente resulte.

Art. 314. Después del informe del Ponente, cada uno de

Los demás Jueces ó Magistrados que formen el Tribunal ó Sala que ha de dictar resolución emitirá su voto, razonándolo, y sin referirse, como razón para no hacerlo por sí mismo, á lo manifestado por el Ponente. Empezará el de menor antigüedad, siguiendo los demás, incluso el Presidente del Tribunal ó Sala, que será el último.

Art. 315. El Presidente, si hubiera habido unanimidad ó mayoría, y los Jueces ó Magistrados que hubiesen disentido de éste no hubieran salvado su voto, resumirá los emitidos, y declarará la resolución de conformidad con la mayoría de dichos votos, que redactará el Ponente en el breve plazo que á este efecto le señalará el Presidente.

Art. 316. Si los votantes de la minoría manifestaran en el acto su propósito de salvar su voto, el Presidente les señalará un breve término, que no excederá, según la complicación del asunto, de cinco días, ni bajará de uno, dentro del cual habrán de entregarlo escrito, razonado y por ellos firmado. Este término será común á todos los Magistrados discordantes que entre sí estuvieran conformes.

Art. 317. En el caso del artículo anterior, el Presidente, en el mismo día ó al siguiente al en que reciba los votos particulares, dará cuenta de ellos al Tribunal ó Sala formada al efecto con los mismos Jueces ó Magistrados que hubieren votado en la sesión correspondiente.

Estos, después de la lectura de dichos votos, podrán modificar el suyo anterior. Hecha nuevamente la votación con arreglo á lo prescrito en el art. 314, el Presidente, resumiendo los votos emitidos, declarará la resolución con la mayoría de los mismos, y en el acto encargará su redacción al Ponente, que habrá de redactarla en el término más corto posible que el Presidente le señale. El Presidente designará nuevo Ponente si el que lo fuese hubiese disentido del voto de la mayoría.

Art. 318. Entregado que sea el proyecto de resolución por el Ponente al Presidente del Tribunal, éste, en el mismo día ó al siguiente, lo leerá al Tribunal ó Sala formada por los Jueces ó Magistrados que hubiesen votado.

Los Jueces ó Magistrados del Tribunal ó Sala, por el orden fijado en el art. 314, manifestarán si el proyecto está conforme con lo acordado. En caso negativo, se reformará el proyecto por el Ponente, de acuerdo con el voto de la mayoría, en el breve término que le fije el Presidente, y que no podrá exceder de tres días ni bajar de uno.

Art. 319. Aprobada que haya sido definitivamente la sentencia, el mismo día ó en el siguiente, el Presidente la leerá en audiencia pública si se tratare de un asunto contencioso ó de uno gubernativo en que por las leyes procesales haya de celebrarse vista pública antes de su resolución, manifestando si ha sido acordada por unanimidad ó por mayoría, y en este caso, si hay ó no votos reservados, y cuantos éstos sean, aunque omitiendo su lectura y el nombre de los Jueces ó Magistrados que los hubiesen emitido.

Art. 320. El informe del Ponente, la lectura de los votos salvados y la votación de la resolución tendrán en todo caso lugar en audiencia reservada y en horas suplementarias á las señaladas en esta ley para audiencias públicas.

Art. 321. Si en la votación de cualquiera resolución de carácter contencioso no hubiera mayoría absoluta, el Presidente declarará la discordia y la pondrá el mismo día en conocimiento del Presidente del Tribunal, para que éste proceda á lo prescrito en esta ley y en las procesales con el fin de resolverla, salvo los casos de excepción establecidos en cualquiera de ellas.

Art. 322. En cada Sala y Tribunal se llevará un libro, en que al día se anote la asistencia ó la ausencia de los Jueces y Magistrados que la formen, y otro en que se inserten también al día literalmente todos los autos, sentencias y demás resoluciones, así como los votos salvados y las discordias, sin perjuicio de coleccionarse, formando un libro especial, todos los proyectos de auto ó sentencia y los originales de los votos reservados redactados por los Ponentes y que hubiesen sido definitivamente aprobados, y por los Magistrados discordantes.

Art. 323. De la exactitud de lo contenido en estos libros serán responsables el Presidente y el Secretario, que han de autorizar todos los asientos que contengan.

Art. 324. Antes de pronunciarse el auto ó sentencia en audiencia pública, cuando el asunto fuere contencioso, el Tribunal ó Sala, previo el informe del Ponente sobre esto, que emitirá al mismo tiempo que informe sobre el fallo del asunto, según lo dispuesto en el art. 313, revisará las actuaciones, tomando nota de todos los escritos, providencias, notificaciones y demás diligencias, que aunque no prohibidas por la ley, no hubieran sido absolutamente necesarias en la sustanciación del pleito ó causa, teniendo siempre presente que no deben practicarse más que las indispensables para el esclarecimiento de los hechos y discusión del derecho que les sea aplicable; y todas las demás faltas que en la tramitación se hubiesen cometido, condenando solidariamente al pago ó á la pérdida respectivamente de los honorarios y derechos en ellas devengados al Juez ó Tribunal inferior que hubiere autorizado ó consentido el abuso y á los que le hubieren cometido, y prohibiendo á éstos que incluyan en sus cuentas, para ser pagados por las partes, dichos honorarios y derechos, y el importe del papel sellado invertido, bajo la responsabilidad correspondiente, según el Código penal, á los delitos de exacción ilegal.

Esta revisión y lo acordado en su consecuencia por la Sala se harán constar en el proceso, por auto que firmará el Secretario y rubricará el Presidente. La resolución se notificará personalmente á las partes interesadas y á sus representantes.

En este auto también se hará constar si el tiempo invertido en la sustanciación del asunto fué mayor que el que hubiera sido necesario, y en este caso, las causas de la dilación. Constarán asimismo las correcciones disciplinarias que el Tribunal imponga, así por esta dilación como por los demás defectos que en la sustanciación se hayan observado. Estas correcciones deberán imponerse á cuantos sean responsables.

De este auto, cuando contenga alguna corrección, quedará copia en el libro especial de correcciones disciplinarias, que debe llevarse en cada Sala y Tribunal.

Art. 325. El Ponente, además de las funciones que se le encomiendan en los artículos 314, 317 y 318, tendrá á su cargo la sustanciación del asunto, dictando en él las providencias que sean de mera tramitación.

El Tribunal ó la Sala sólo conocerán de dichas providencias cuando contra ellas se haya interpuesto algún recurso procedente de súplica.

Art. 326. Cuando después de la vista de un asunto, y antes de su votación, algún Juez ó Magistrado se imposibilitase para asistir á su resolución, ó dejase de pertenecer al Tribunal ó Sala, dará su voto por escrito y fundado sobre el asunto á cuya vista hubiere asistido, remitiéndolo al Presidente. Si no pudiere firmar, firmará por él el Secretario de la Sala.

Este voto escrito concurrirá con los demás orales para la resolución del asunto.

Art. 327. Si después de la vista fuese absolutamente imposible el voto oral ó por escrito de cualquiera de los Jueces ó Magistrados que á ella hayan asistido, por haber fallecido

ó por cualquiera otra causa, se fallará el asunto por los demás, con tal que sean bastantes con arreglo á la ley procesal para resolverlo.

Art. 328. Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por alguna causa imprevista é insuperable.

Art. 329. La resolución habrá de ser firmada por todos los Jueces ó Magistrados que concurrieron á su votación dentro de las veinticuatro horas siguientes á ésta.

Se exceptúan las sentencias de los asuntos en que inter venga el Jurado, que habrán de firmarse inmediatamente después de acordadas.

Art. 330. Respecto á los términos para resolver los asuntos judiciales, así gubernativos como contenciosos, y el número de Jueces ó Magistrados necesarios para la validez de la resolución, se observará lo que se dispone en las leyes procesales correspondientes.

Art. 331. Los Tribunales y Salas de justicia impondrán las costas al litigante que haya sostenido el pleito ó causa con mala fe y aun con clara sinrazón.

Las costas, sea ó no condenada en ellas alguna de las partes, comprenderán el importe del papel sellado y los demás gastos judiciales que deba satisfacer con arreglo á la ley de procedimiento, incluso los honorarios de su representación en autos.

Las costas de cada una de las partes en los asuntos civiles en ningún caso podrán exceder, contra la voluntad del que haya de satisfacerlas, de la mitad del valor de la cosa litigiosa, habiendo de distribuirse, después de descontado de dicha mitad el valor del papel sellado invertido, entre los dependientes y auxiliares de la Administración de justicia, á tenor de las reglas que para el caso establezca la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando la cosa litigiosa ó parte de ella no fuere apreciable, cada una de las partes, al presentar el primer escrito, fijará por un otrosí en el mismo la cantidad que señalare como estimación que para ella tenga la cosa litigiosa ó de su parte no apreciable, á fin de que en ningún caso puedan exceder, contra su voluntad, los gastos judiciales de la mitad de la cantidad fijada.

Si una de las partes se opusiere á la cantidad fijada por la otra, resolverá el Juez ó Tribunal sin ulterior recurso, previa la comparecencia de las partes ó sus defensores, que oralmente expondrán las razones de su respectiva pretensión.

Quando, no obstante la conformidad de las partes, el Juez entendiéndose que era notoriamente inexacta la valoración dada á la cosa litigiosa, podrá dar audiencia sobre este particular á la representación del Estado, si ésta no fuere ya parte en el juicio, y resolverá sin ulterior recurso.

El escrito que contenga el otrosí fijando el valor equivalente á la cosa litigiosa ó su parte no apreciable, y el en que ésta estimación se impugne por la contraria, habrán de ser firmados por la parte en cuyo nombre se presente y su representante. Si aquella no supiera firmar, lo hará por ella otra persona á su ruego.

## TITULO XIII

### Del Ministerio fiscal.

## CAPITULO PRIMERO

### DE LA PLANTA DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 332. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, uno ó más Abogados fiscales en cada Tribunal de partido y un sólo Fiscal en cada Tribunal municipal, con su suplente.

Tres Tenientes fiscales en el Tribunal Supremo, y uno en cada Audiencia.

El número de Abogados fiscales que ha de haber en el Tribunal Supremo, en cada Audiencia y en cada Tribunal de partido, se fijará por el Gobierno al plantearse esta ley, pero instruyéndose previamente un expediente en el Tribunal Supremo y otro en cada una de las Audiencias, en el cual constará el término medio en el último quinquenio de los asuntos gubernativos y contenciosos, así civiles como criminales, en que hubiere intervenido el Ministerio fiscal, y una ordenada clasificación de tales asuntos por razón de su importancia y complejidad, y en cuyo expediente, además, ha de informar el Fiscal de la referida Sala de gobierno, y en todos los de gobierno y el Fiscal del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. El Real decreto será acordado en Consejo de Ministros.

Art. 333. Un Teniente fiscal del Supremo estará adscrito al servicio de la Sala de gobierno y de la Sala de lo civil. Otro lo estará á la de lo criminal, y otro á la de lo contencioso-administrativo.

Se repartirán asimismo entre las tres Salas de justicia, según lo requieran las necesidades del servicio, los Abogados fiscales, que al ser nombrados serán desde luego destinados al servicio de una de ellas.

Esto no obstante, los Tenientes y Abogados fiscales se auxiliarán mutuamente cuando el cúmulo de sus negocios así lo exigiera para el pronto despacho.

Art. 334. Habrá también en las Audiencias Abogados fiscales sustitutos, cuyo número no podrá exceder de la mitad de los Abogados fiscales propietarios.

Cada uno de los Abogados fiscales sustitutos estará adscrito al servicio de dos Abogacías fiscales; pero los propietarios no podrán encomendarles el despacho de los asuntos sino cuando les fuere imposible despacharlos por sí mismos, á juicio del Fiscal y previa la autorización de éste en cada caso.

Deberán, no obstante, los Abogados fiscales sustitutos asistir constantemente á las Audiencias con el Abogado fiscal propietario á cuyo auxilio estén adscritos, para auxiliarle en el acto de la vista ó del juicio en cuanto lo considere necesario el propietario.

Art. 335. El Ministro de Gracia y Justicia podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado, en virtud de lo dispuesto en el art. 332, previa la formación de un expediente análogo con las mismas formalidades que en él se prescriben.

Art. 336. El orden jerárquico en todo el territorio nacional respecto al Fiscal del Tribunal Supremo, y en el del respectivo circuito judicial respecto á los demás, será el siguiente:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Los Fiscales de las Audiencias.

3.º Los Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales de partido, serán considerados sólo como auxiliares, y en su caso representantes de sus Fiscales.

Art. 337. En el orden general jerárquico del Ministerio fiscal estarán:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y los tres Tenientes fiscales del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias, los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

4.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

6.º Los Abogados fiscales de los Tribunales de partido de término.

7.º Los Abogados fiscales de los Tribunales de partido de segundo ascenso.

8.º Los Abogados fiscales de los Tribunales de partido de primer ascenso.

9.º Los Abogados fiscales de los Tribunales de partido de entrada.

El cargo de Fiscal de los Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 338. Los individuos de cada una de las categorías establecidas en el artículo anterior formarán una sola escala, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

Art. 339. Cada Fiscal tendrá además, cuando así resulte necesario del expediente instructivo que se forme con este objeto, el escribiente ó escribientes y subalternos que se fijen por el Ministerio de Gracia y Justicia al plantearse esta ley, y los cuales, en lo futuro, podrán aumentarse ó disminuirse por el procedimiento prescrito en este artículo.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Art. 340. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley, de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales y á las de procedimiento; promoverá la acción de la justicia, así en lo civil como en lo criminal, en cuanto concierne al interés público, y será el órgano de comunicación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, excepto en los casos en que, según esta ley, los Tribunales y Autoridades judiciales hayan de dirigirse por sí mismos al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 341. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Velar constantemente y con el mayor celo por la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario, investigando las invasiones de este fuero en que incurran las jurisdicciones especiales y la Administración, y promoviendo, inmediatamente que llegue á su noticia cualquiera de ellas la correspondiente competencia ó recurso procedente contra la invasión cometida y en defensa de la integridad de la jurisdicción ordinaria, á cuyo amparo exclusivo estarán siempre los derechos de los ciudadanos, con arreglo á la Constitución y á las disposiciones de esta ley.

A este efecto, para el más seguro cumplimiento de lo dispuesto en este número, los individuos del Ministerio fiscal procurarán, sin descanso, averiguar las causas que se inician por las jurisdicciones especiales ó los abusos que se cometen por los funcionarios de la Administración contra los ciudadanos, á no ser que fuesen aforados de alguna jurisdicción especial, ó el acto administrativo no presentase caracteres de invasión de la jurisdicción ordinaria.

Los Fiscales de las Audiencias invitarán, con la frecuencia que consideren necesaria, á las Autoridades judiciales de Guerra y Marina de sus respectivos distritos á que al iniciar ellas ó sus subordinados cualquier procedimiento contra ciudadanos que no pertenezcan al Ejército ó á la Armada, se lo comuniquen, expresando las circunstancias del hecho y de sus presuntos autores, tiempo y lugar de su perpetración y las demás en que se hayan fundado para entender que era de su competencia.

Si las Autoridades invitadas no atendiesen la invitación, los Fiscales lo pondrán en conocimiento de su Jefe, el Fiscal del Tribunal Supremo, para que á su vez lo comuniquen al Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia y cualesquiera otros que gocen de la representación y defensa de oficio en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada, en los casos en que esta representación no corresponda á los Abogados del Estado.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó defensores para el cuidado de sus personas y defensa de sus derechos y propiedades.

7.º Promover constantemente con el mayor celo y con la oportunidad necesaria, para evitar los inmediatos efectos del hecho que considere punible, la persecución de todos los delitos y faltas de carácter público, cualquiera que haya sido el medio empleado para su perpetración, interponiendo la correspondiente querrela ante el Tribunal competente, y practicar por sí mismos y con el auxilio de las Autoridades y funcionarios de policía judicial y Seguridad, las primeras diligencias de prevención y de investigación para cerciorarse de la perpetración de los hechos punibles y de sus autores y personas responsables y de las circunstancias de los unos y de las otras que pueden influir en la responsabilidad penal y civil.

8.º Investigar las detenciones arbitrarias y demás lesiones de los derechos constitucionales del ciudadano, así como los abusos de estos derechos que los ciudadanos cometan y los delitos que se perpetren con ocasión de su ejercicio, y promover su castigo.

9.º Pedir en los sumarios la práctica de cuantas diligencias de investigación considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos punibles y de cuantos de ellos puedan ser criminal y civilmente responsables.

10.º Sostener, una vez terminadas las diligencias de investigación sumarial, la acción correspondiente en todos los juicios criminales por faltas ó delitos públicos. Pedir en ellas las pruebas que considere necesarias é intervenir en las que pidan las demás partes y sostener oportunamente la acusación ó la absolución que sea procedente en justicia, según los resultados del juicio, todo con arreglo á la ley procesal.

11.º Intervenir en las causas por delito de carácter privado que promuevan los ofendidos, pero solamente como representante del interés público, para velar por la observancia de las leyes, así las relativas al hecho punible como la procesal reguladora del juicio.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones,  
Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de San Francisco sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Junta clasificadora de las obligaciones  
precedentes de Ultramar.  
Secretaría.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en varias relaciones de créditos enviadas a esta Junta para su clasificación por la Inspección de las Comisiones liquidadoras del Ejército y la Intendencia del Ministerio de Marina, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA, se rectifican a continuación:

## Rectificaciones correspondientes al Ministerio de la Guerra.

En la GACETA de 15 de Abril de 1905, en que se publica la relación núm. 49, figura con el núm. 91 Pedro Pipian Lloberas, y debe ser Pedro Pijuan Lloberas.

En la de 25 de Mayo de ídem, en que se publica la relación número 104, figura con el núm. 36 Francisco Pedraza Alonso, y debe ser Francisco Peraza Alonso.

En la de 24 de Junio de ídem, en que se publican las relaciones números 314, 321 y 326, se hacen las siguientes rectificaciones:

En la relación 314 figura con el núm. 41 Guillermo Guerrero Silva, y debe ser Guillermo Guerrero Rivas.

En la ídem 321 figura con el núm. 41 Antonio Ibáñez Manzanares, y debe ser Anastasio Ibáñez Manzanares.

En la ídem 326, figura con el núm. 135 Francisco Inurria Montero, y debe ser Francisco Inurria Montoro.

En la GACETA de 4 de Julio de 1905, en que se publica la relación núm. 47, figura con el núm. 397 Francisco Ballesté Orozco, y debe ser Francisco Ballesté Orozco.

En la de 15 de Julio de ídem, en que se publican las relaciones 349 y 350, se hacen las rectificaciones siguientes:

En la relación 349 figura con el núm. 2 D. Mamerto Martínez Vizcaino, y debe ser D. Mamerto Martínez Vizmanos.

En la ídem 350 figura con el núm. 77 Nadal Mauro Alfonso, y debe ser Nadal Monsó Alfonso.

En la GACETA de 14 de Octubre de 1905, en que se publica la relación 29, figura con el núm. 117 Ramón Dehesa Gómez, y debe ser Ramón Deza Gómez.

En la de 24 de Octubre de ídem, en que se publica la relación 151, figura con el núm. 15 D. José Bretones Orellana, y debe ser D. José Bretones Arellano.

En la de 13 de Febrero de 1906, en que se publica la relación núm. 786, se hacen las siguientes rectificaciones:

El crédito núm. 164 figura a nombre de Prisco Rodríguez Fraile, y debe ser Primo Rodríguez Fraile.

El ídem núm. 236 ídem id. de Damián Pedró Bartolomé, y debe ser Damián Sedó Bartolomé.

En la de 20 de Febrero de ídem, en que se publica la relación 871, figura con el núm. 26 D. Joaquín Alegrine Olete, y debe ser D. Joaquín Alcaine Olete.

## Rectificaciones correspondientes al Ministerio de Marina.

En la GACETA de 9 de Mayo de 1906, en que se publica la relación núm. 3, figura el crédito núm. 417 a nombre de Pedro Melich Davós, y debe ser Pablo Melich Davós.

Lo que se publica en el periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

## Escuelas Normales.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones a varias plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de Escuelas Normales, anunciadas en los párrafos 1.º y 2.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1904, inserta en la GACETA de 4 de Enero de 1905, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Jacinto Octavio Picón, Académico de la Real Española.

Vocales: Doña Concepción Sáiz y de Otero y Doña Magdalena S. Fuentes, Profesoras numerarias de la Sección de Letras de la Escuela Normal Central de Maestras; Doña Mercedes Tella y Comas y Doña Claudia Ibarra y Sanz, que sirven igual cargo en la Superior de la Coruña; D. Daniel Álvarez Fernández, Profesor numerario de la Superior de Maestros de Oviedo, y D. Antonio Vilaverde y Macías, Maestro Normal y autor de obras; y

Suplentes: Doña Leandra Moreno y Sánchez, Profesora numeraria de la Escuela Normal Central de Maestras; D. Alfonso Retortillo y Tornos y D. Eugenio Cemborain y España, Profesores numerarios de la Central de Maestros; Doña Juana Trujillo y Gutiérrez, Profesora numeraria de la Superior de Maestras de Salamanca; D. Vicente Fraiz Ondón, Profesor numerario de la Superior de Maestros de Santiago, y D. Narciso García Avellano, Maestro Normal y autor de obras.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria han presentado instancias solicitando las plazas anunciadas entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales e interinas de Escuelas Normales, Doña Clotilde Alcalá Bello, Doña María Luisa Arribas y Vicuña, Doña Josefa Astray y Reguera, Doña Dolores Antrán y Rodríguez, Doña Antonia Broto y Campos, Doña Paulina C. Crespo Rodríguez, Doña Eulalia Estébanz y González, Doña Josefa Failde y Muñoz, Doña Clotilde Fuentes Carrión, Doña Dionisia García Gutiérrez, Doña Benita González Pérez, Doña Matilde Jave y Canella, Doña Pilar Chacarrén y Navarro, Doña Consuelo López Arteché, Doña Dolores López Marsal, Doña Ludivina Ninfa López Sánchez, Doña Matilde Mardones y Salazar, Doña Fidela Martín del Río, Doña Encarnación Megias y Manzano, Doña Carmen Morán y Márquez, Doña Leandra Moreno Sánchez, Doña Modesta Olivito García, Doña Antonia Piera Zamorano, Doña Teodora Queimadelos Vázquez, Doña Mercedes Sar-

dá Urribarri, Doña Matilde Sánchez Trebol, Doña Encarnación Sánchez Picazo, Doña María Torre y Fonseca, Doña Juana Ugarte y Macazaga, Doña Laura Vallejo y Lara y Doña Elisea Zamora y Sánchez.

3.º Que asimismo han presentado instancias dentro de dicho plazo, solicitando las plazas anunciadas en el turno libre, Doña Luisa Abad y Pastor, Doña Gaspara Acitores y Gómez, Doña Francisca Alvarez Lalas, Doña Alicia Andrés y Pulido, Doña Eusebia Aguirre é Iribas, Doña Luisa Arahoz y González, Doña María Arrese-Igor y Zaldúa, Doña Elvira Arroyo y Porras, Doña María de los Angeles Aspiazú y Paul, Doña Germana Berajo del Pecho, Doña Pilar Bertolin y Tomás, Doña María Boento y Hermida, Doña Mercedes Bonet Ferrer, Doña Tranquilina Bravo y Pérez, Doña Pilar Bris y Salvador, Doña Antonia Broto Campos, Doña Jacinta Calaf y Borrás, Doña Matilde Campos Garrido, Doña Antonina Campos y López, Doña Margarita Casado Gila, Doña Martina Casiano y Mayor, Doña Cecilia Castejón y Lisalce, Doña María Castillo Miguel, Doña Carmen de Castro y Jiménez, Doña Irene de Castro y Jiménez, Doña Patrocinio Elvira Cendrero y Curiel, Doña Juana A. Cerezo y Ursueguía, Doña Micaela Clavijo y Torralba, Doña Luisa Colorado y Toralla, Doña Josefa Dalmau y Montesinos, Doña Rosario Diaz-Jiménez y Mollada, Doña Carmen Durán y Toribio, Doña María del Pilar Chacorrén y Navarro, Doña Luisa Chave Pizarro, Doña María Julia Echevarría é Imaz, Doña Luisa Fernández Oscaza, Doña Petra Fernández García, Doña María del Carmen Fernández Usuliaga, Doña Pilar Fontecha y Ramiro, Doña Macrina Fuentes Carrión, Doña Dionisia García Gutiérrez, Doña María Garde y Ertviti, Doña Angeles Gatica y Rumazo, Doña Cándida Jimeno y Gargallo, Doña María de la Consolación Gómez y Castillo, Doña Luisa Gómez y Fernández, Doña María Emilia Gómez García, Doña Apolonia Gómez Rus, Doña Dolores Grangel y Navas, Doña María de los Dolores Guzmán y Domingo, Doña María Concepción Heredia y Ruiz Castañeda, Doña Carmen Hernández y Martínez, Doña Constantina Hoyos Aguado, Doña María de los Desamparados Ibáñez Lagarda, Doña María Asunción Irueste de Diego, Doña Concepción Pérez Burgos, Doña Matilde Jave y Canella, Doña María de los Dolores Landín y Tobio, Doña Lara Landín y Tobio, Doña Victoria López Aranza, Doña Ludivina López Sánchez, Doña Ramona Llano Almengol, Doña Matilde Mardones y Salazar, Doña Fidela Martín del Río, Doña Aniceta Blanca Martín Bribián, Doña Amparo Martín y Serrano, Doña Pilar Martínez Dueso, Doña Josefa Martínez Santamaría, Doña Ana Mayayo y Saleio, Doña Germana Petra Meque y Galdós, Doña Elvira Méndez de la Torre y Rodríguez, Doña Lucila Miguel Sánchez, Doña Antonia Miguélez Cabrerós, Doña Rafaela Molina Fernández, Doña Juana Monje y Corral, Doña Clotilde Mora Caballero, Doña María Clotilde Morales Doñaturria, Doña Modesta Olivito y García, Doña Virginia Oloriz y Sánchez, Doña Angela Oña y Lara, Doña Teresa de Pablo Colinario, Doña Dolores Pasteros y Auber, Doña Dionisia Payo y Ruiz, Doña Rosario Pérez Solernón, Doña Antonia Piera Zamorano, Doña Antonia Pinalia y Santos, Doña María Pons Estévez, Doña Teodora Queimadelos y Vieitez, Doña Carmen Queimadelos y Vieitez, Doña Matilde Ramos Botella, Doña Leonor Regueira No, Doña Joaquina P. Rodríguez Cerezo, Doña Elpidia Rodríguez González, Doña Juana Rodríguez Pardo, Doña Elisa Ruiz Díaz, Doña Antonina Ruiz y Pita, Doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz, Doña Dolores Sama y Pérez, Doña Mercedes Sardá Urribarri, Doña Encarnación Sánchez Picazo, Doña Matilde Sánchez Trebol, Doña María Sara Serra y Barrera, Doña Marina Santos Morán y Hernández, Doña Consuelo Serrano Echevarría, Doña María Solo Chave, Doña María de la Torre Fonseca, Doña Margarita Torre y Lara, Doña Leonor Velao y Oñate, Doña Montserrat Vallés y Marenach, Doña Mercedes Wehrle y Vidal, Doña Josefa Iraizoz y Jahen.

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á las aspirantes incluídas en las dos listas anteriores, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de los ferrocarriles Andaluces presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

## AMPLIACIÓN 1.ª A LA TARIFA ESPECIAL, NÚM. 9

(PEQUEÑA VELOCIDAD),

para el transporte de residuos de orujo de aceitunas sin aceite, por vagones completos.

El consignatario que con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa especial núm. 9 de esta Compañía, y durante el periodo de un año, á contar desde la primera expedición, hubiese recibido en las estaciones de Granada y Atarfe 1.500 toneladas de residuos de orujo sin aceite, procedente de Puente Genil, Cabra, Aguilar y Córdoba, disfrutará la bonificación siguiente:

Cuando proceda de Puente Genil, Cabra y Aguilar, una peseta en tonelada; y

Cuando proceda de Córdoba, la diferencia que exista entre el precio que haya satisfecho en tonelada correspondiente á esta Compañía y el que resulte aplicando la base de 3 céntimos tonelada y kilómetro á la distancia respectiva.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación, enviará mensualmente al Sr. Jefe de Intervención de esta Compañía en Málaga, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de destino, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º La estación de procedencia y la de destino.
- 3.º El número de vagones y peso de cada uno.
- 4.º Mercancías; y
- 5.º Los portes satisfechos por cada remesa.

## ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al consignatario de las partidas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.ª El consignatario que durante todo el mes siguiente al de la terminación de los doce que se fijan como plazo para los transportes mínimos antes señalados, no haya pedido la bonificación concedida por esta ampliación y formalizados los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

3.ª El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación será de cuenta del consignatario.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

## Dirección general de Obras públicas.

## Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 22 de Marzo de 1905 y 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección

general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de quinientas un mil noventa y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veinticinco mil cien pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos tercero y cuarto de la sección de Alcalá de los Gazules á Algeciras, de la carretera de Jerez á Algeciras, provincia de Cádiz.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo preijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que correspondiera prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 100.219.74 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Trubia á la de León á Caboalles, sección de Caranga á Santa Marina, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cuarenta y seis mil doscientas ochenta pesetas treinta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-

de del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil cuatrocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Trubia á la de León á Caboalles, sección de Caranga á Santa Marina, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo segundo de la carretera de Trubia á la de León á Caboalles, sección de Caranga á Santa Marina, provincia de Oviedo.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 43.760'10 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—634

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Caudete á la de Casas Ibáñez á Requena, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintiocho mil ciento cuarenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Caudete á la de Casas Ibáñez á Requena, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo primero de la carretera de Caudete á la de Casas Ibáñez á Requena, provincia de Valencia.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 42.716'12 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—635

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección del origen á Fuente la Higuera, en la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y tres mil ochocientos cincuenta pesetas cincuenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil setecientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección del origen á Fuente la Higuera, en la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—647

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo séptimo de la carretera de Aliaga á Iglesuela del Cid, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de ciento treinta y un mil trescientas veintidós pesetas setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil seiscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo séptimo de la carretera de Aliaga á Iglesuela del Cid, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo séptimo de la carretera de Aliaga á Iglesuela del Cid, provincia de Teruel.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 43.774'26 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—636

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Mahón al puerto de Fornells, pro-

vincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas ochenta y ocho mil ochocientas veinte pesetas cincuenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de catorce mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Mahón al puerto de Fornells, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Mahón al puerto de Fornells, provincia de Baleares.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 57.764'10 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S.—637

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Riudellots de la Selva á La Bisbal, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6

de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintidós mil doscientas cincuenta pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Riudellots de la Selva á La Bisbal, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo tercero de la carretera de Riudellots de la Selva á La Bisbal, provincia de Gerona.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 74.040'72 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S.—638

#### Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte de la calle de la Caridad (Pacífico) á la de Ramona de la Presilla (Puente de Vallecas):

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 15 de Marzo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Febrero del año actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte de la calle de la Caridad (Pacífico) á la de Ramona de la Presilla (Puente de Vallecas), con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo del año actual.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

#### Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de la Sociedad Hullera Española en solicitud de concesión de terrenos en la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, con destino á la construcción de un depósito de carbón:

Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Avilés, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial de Oviedo, Comandancia de Marina de Gijón y Jefatura de Obras públicas de la provincia, favorables á dicha concesión:

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de la Guerra y de Marina, también favorables á la referida concesión: Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación ni protesta alguna sobre dicha concesión:

Considerando que el establecimiento del depósito de carbones que se solicita es de reconocida utilidad y conveniencia pública y de verdadera necesidad para la Sociedad peticionaria:

De conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la Sociedad Hullera Española los terrenos que solicita en la dársena de San Juan, en el puerto de Avilés, con destino á la construcción de un depósito de carbones, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª El depósito de carbón se establecerá dentro del contorno de la línea de carmin, conforme al plano que figura en el proyecto fechado en Barcelona en 12 de Octubre de 1901, y autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Cruzado.

2.ª Desde el día en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID tiene obligación el concesionario de pagar al Estado, en concepto de arrendamiento, la cantidad de 150 pesetas anuales por la ocupación de terrenos, pagadas en la Delegación de Hacienda de la provincia por anualidades adelantadas.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de un año, contados ambos desde la publicación de la presente autorización en la GACETA DE MADRID.

4.ª Si en su día, y por cualquier motivo, el Estado necesitara ocupar los terrenos, es obligación del concesionario dejarlos libres á sus expensas, sin derecho á indemnización material ni reclamación alguna, y en el plazo prudencial que al efecto se señale.

5.ª Antes de empezar las obras, el arrendatario del terreno acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia haber hecho efectiva la primera anualidad de arrendamiento.

6.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de la provincia para que éste, ó el Ingeniero en quien delegue, practique el replanteo y deslinde de los terrenos, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares se remitirá uno á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, otro se archivará en la Jefatura de la provincia, y el tercero se entregará al concesionario después de la aprobación superior.

7.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con dicha inspección se ocasionen.

8.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo comunicará al Sr. Ingeniero Jefe, quien, previo el reconocimiento de las mismas y si se ajustan á condiciones, autorizará su uso.

9.ª La presente autorización tiene el carácter de concesión, y no da otro derecho al peticionario que el de la ocupación temporal de un plano limitado del terreno con sujeción á las anteriores condiciones, quedando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y anulándose esta autorización por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, aplicándose para el desalojamiento del terreno, si ya estuviera ocupado, lo prescrito en la condición 4.ª

10.ª La obra se llevará á cabo con sujeción al proyecto presentado y con la intervención de la Comandancia de Ingenieros, que vigilará el cumplimiento de estas condiciones.

11.ª La Sociedad Hullera Española dará aviso por escrito del principio y fin de las obras al Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

12.ª La Sociedad quedará obligada, si los intereses de la defensa así lo exigen, á poner á disposición del ramo de Guerra dicho depósito de carbón, y á destruirle parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro manifiesto á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el de la Sociedad peticionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Linares.

D. Manuel Martínez Olleros, Licenciado en Filosofía y Letras y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y de la Junta municipal de Linares.

Hago saber que en sesión de la citada Junta el 25 de Mayo del año actual acordó sacar á concurso tres plazas de Médicos titulares, una por estar servida interinamente por D. Joaquín Ruano y dos por haber sido aumentadas en la clasificación hecha de este término municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración del contrato será por tiempo ilimitado; el sueldo anual ascenderá á dos mil quinientas pesetas, quedando obligados los titulares á prestar servicio en la Casa de Socorro y á cumplir los deberes que les señala el Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de 11 de Octubre de 1904, y así también podrán ejercitar los derechos que la ley determina.

2.ª Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría de mi cargo dentro del plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, contando el tiempo desde la publicación en el último de los citados periódicos que lo inserte.

3.ª Los solicitantes acompañarán á su instancia los documentos acreditativos de su aptitud legal y los demás méritos y servicios que consideren convenientes, sin perjuicio de enviar la lista de todos ellos á la Junta de Patronato de Médicos titulares una vez terminado el concurso, á los efectos del artículo 38 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

4.ª Los contratos se sujetarán á los requisitos y condiciones establecidos en los que actualmente rigen para los títulos de este término, con las innovaciones señaladas en leyes posteriores. A este fin, se previene á los interesados que está dicho expediente de manifiesto en la Secretaría municipal.

Linares 4 de Junio de 1906.—Manuel Martín Ollerros.—Por su mandado, S. Alfredo Robles. X—1393

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LORCA

D. José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado y actuación de D. José Roldán Gabaldón, á instancia del Procurador D. Antonio Rodríguez Valdés, en nombre y representación de The Cly desdale Bank Limited, de Glasgow (Escocia), Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, contra D. Raimundo Ruano Blázquez, hoy sus herederos, sobre cobro de cantidad, se ha acordado en providencia de 28 del actual sacar á la venta en segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª El trozo de terreno montuoso inculto que comprende el Cerro de Mingrano, el de las Minas y el Cabezo del Sordo, procedente de los Propios de esta ciudad, situado en este término municipal, diputación de la Zarzilla de Ramos y de la Paca, lindando Norte hacienda de D. José Muzzo; Levante la misma hacienda y tierras del cortijo del Rincón; Poniente D. Juan Ortega, y Mediodía Rambla de las Minas; su cabida, descontando diez y seis hectáreas de propiedad particular que hay dentro de los linderos, es de quinientas sesenta y una hectáreas y treinta y tres áreas, equivalentes á cuatro mil fanegas dos celemines de marco de ocho mil varas cuadradas; valorado en veintinueve mil pesetas..... 20.000

2.ª Un edificio que fué convento de los extinguidos Carmelitas Descalzos de esta ciudad, situado en esta población, parroquia de San José, calle Carril de Gracia, lindando por la izquierda edificio que fué fábrica de loza que pertenecía á Doña Teresa Cano; por la derecha la iglesia de dicho ex convento y callejón para dar salida á las aguas, y Este con Doña Catalina Saura, y por la espalda el huerto que perteneció al referido ex convento, propiedad de Doña María de la Concepción Romero, excluyéndose del expresado edificio la iglesia, la habitación primera que se encuentra sobre la izquierda entrando por el presbiterio, que constituye la sacristía, coro, torre y el citado callejón, que linda con Doña Catalina Saura, aunque se encuentra tapiado por la parte que da á la calle; tasado en cuarenta y nueve mil setecientas cuarenta y cinco pesetas..... 49.745

3.ª Una casa almudi, sita en esta población, parroquia de San Mateo, calle del Afeiro, que linda por la izquierda entrando el huerto del convento de Religiosas de Santa Ana y Magdalena; por la derecha calle del Duque Príncipe Espartero, y por la espalda en que se encuentra el almudi calle pública que no tiene nombre, cuya casa estaba destinada á fábrica de salitres y es conocida por el Afeiro; del terreno que ocupa la finca descrita tiene vendidas el Sr. Ruano á D. José Jimeno Ballesteros doce metros de frente por diez y siete de fondo, ó sean doscientos cuatro metros cuadrados; apreciada en noventa y cinco mil pesetas..... 95.000

4.ª Una casa de habitación, situada en esta población, parroquia de San Mateo, calle del Duque Príncipe Espartero, sin número, con jardín delante de la casa, cercado éste de piedra de sillaría y verja de hierro, cochera, cuadra, y otro jardín á la espalda de dicha casa, cercado de obra de mampostería, lindando todo por la derecha calle sin nombre, que baja de la carretera de Murcia á Granada á la calle del Duque Príncipe Espartero; por la izquierda heredero de D. Juan Antonio Cervera y los de D. Ildefonso Costa, y la espalda Doña Angustias Alvarez Fajardo, esposa de Don José Montegrifo, y dicha carretera; cuya casa, con la cochera, cuadra y plantas, ocupa una superficie de ochocientos veintidós metros cincuenta centímetros cuadrados, siendo el resto de la cabida lo que ocupan los jardines, que son cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro metros ochenta decímetros cuadrados; tasada en ciento cincuenta mil pesetas..... 150.000

5.ª Una casa señalada con el número seis en la calle de Leones, en la villa de Agullar, con tres pisos, en su mayor parte cubierta de tejado, que se halla distribuida en diferentes habitaciones y patio, ocupando una extensión superficial de doscientos noventa y tres metros y diez decímetros cuadrados, lindando por su derecha al Norte las habitaciones de D. Sebastián Cerdán Sánchez Fortún, que antes formaba parte de esta misma finca, y la casa núm. 6 de la calle de Marte, de D. José Moreno López; izquierda, al Sur, otra de Doña Rafaela Acuña Gris; y espalda, al Este, casas de D. Angel Rostán y de los herederos de Doña María Josefa Cronseilles, teniendo la fachada al Oeste; apreciada en quince mil setecientas setenta y seis pesetas..... 15.776

6.ª Un trozo de tierra secano, de cabida ocho hectáreas noventa y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, equivalentes á diez y seis fanegas del marco de ocho mil varas, sita en la diputación de la Zarzilla de Ramos, paraje del Rincón, del término municipal de esta ciudad, que linda Levante herederos de Doña Gregoria Fontes; Norte Antonio Páco; Poniente los montes, y Mediodía Vicente Páco. Una labor en la referida diputación y paraje sitio del Cabezo Bermejo y Loma Larga, de este término, con un corral para ganado que ocupa ciento sesenta metros superficiales con veintitrés hectáreas cuarenta y siete áreas y diez y ocho centiáreas, igual á cuarenta y dos fanegas de tierra del antedicho marco, de las que once fanegas son eriales, y linda Levante Cabero Bermejo y Juan de Páco; Mediodía Barranco de las Muestras; Poniente Cabero del Sordo, y Norte

Barranco de agua salada y otros. Y un pedazo de tierra, también secano, en la antedicha diputación, paraje entendido por el de la Burra, en la Cañada de Ordán, de este término, de cabida seis hectáreas noventa y nueve áreas, igual á doce fanegas seis celemines del marco repetido, de ellas cinco fanegas incultas, lindando Levante y Mediodía Tomás García; Poniente Pascual López, y Norte Salvador Arcas. Otro trozo de tierra en la misma diputación, paraje del camino del Pozo, de este término, de cabida sesenta y cinco áreas veintidós centiáreas, igual á una fanega dos celemines del ya expresado marco, lindando Levante y Norte el monte; Mediodía y Poniente Tomás García. Otro pedazo de tierra en igual diputación, paraje llamado Pecho del Cabezo del Sordo, de cabida sesenta y cinco áreas veintidós centiáreas, equivalentes á una fanega dos celemines del marco referido, lindando Levante con camino del Rincón al Mingrano; Mediodía Barranco de la Centella; Poniente Cabezo del Sordo, y Norte Juan Molina. Y otro trozo de tierra secano en la propia diputación y Cañada de Ordán, de este término, de cabida tres hectáreas diez y nueve áreas, equivalentes á cinco fanegas ocho celemines de igual marco, lindando Levante Tomás García; Poniente Antonio Romero; Mediodía Salvador de Arcas, y Norte Juan de Páco. Todos estos trozos constituyen una sola hacienda, que tiene de cabida setenta y ocho fanegas seis celemines del marco de 8.000 varas, equivalentes á cuarenta y tres hectáreas noventa áreas; linda todo Levante Tomás García Gallego; Norte el mismo, Juan Jiménez y D. Raimundo Ruano; Poniente este señor, y Mediodía Pascual López; tasada en siete mil pesetas..... 7.000

El remate tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; haciéndose constar que los títulos de propiedad de las fincas obran en la Escribanía, con los que los licitadores deberán conformarse.

Dado en Lorca á 30 de Mayo 1906.—José Aroca.—El Escribano, José Roldán. X—1391

MAHON

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, mediante proveído de hoy, dictado á solicitud del Procurador D. Gabriel Orfila y Seguí, en representación de la razón social José María Jové, Sociedad en comandita, domiciliada en Barcelona, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Francisco Pons y Escudero y Doña Benita Escudero y Pons, sobre rescisión de la escritura de venta y cesión por éstos otorgada en 20 de Enero último ante el Notario de esta residencia D. Francisco Andreu y Orfila, por ser hecha en fraude y perjuicio de la Sociedad demandante, por medio de la presente emplazo á dicho D. Francisco Pons Escudero, ausente en la actualidad, y en ignorado paradero, para que dentro el término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en los repetidos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento si no lo verifica de lo que hubiere lugar en derecho.

Mahón 30 de Mayo de 1906.—Licenciado Juan Trémol. X—1400

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en la causa seguida contra José García Morales por resistencia y desobediencia á un agente de la Autoridad, se cita, llama y emplaza al expresado José García Morales, vecino de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, constituyéndose en prisión en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado José García Morales, que es de estatura regular, pelo y cejas negros, barba cerrada, bigote castaño, ojos pardos, de treinta y dos años de edad, hijo de José y de Polonia, casado con María Pestano, y no tiene señas particulares.

Santa Cruz de Tenerife 25 de Abril de 1906.—Francisco Penichet y Lugo. = El actuario, Acisclo Casanovas. JO—4726

D. Francisco Penichet Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad en la causa seguida contra Santiago Pestano, alias Morita, se cita, llama y emplaza al expresado procesado, vecino de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, constituyéndose en prisión en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido al referido procesado Santiago Pestano, alias Morita, que es de veintiocho años, jornalero, natural de Guimar, hijo de Dolores Pestano, vecino de esta ciudad, sin instrucción, es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro moreno, usa bigote, presenta una cicatriz en el lado derecho del cuello.

Santa Cruz de Tenerife 30 de Abril de 1906.—Francisco Penichet Lugo.—El actuario, Acisclo Casanovas. JO—4727

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por tentativa de robo de un reloj, en el pueblo del Astillero, á un súbdito inglés, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, Santa Lucía, 1, cuarto, á practicar una

Pesetas.

diligencia judicial en referido sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Phon Huchins, súbdito inglés, tripulante del vapor inglés *Oeville*, y que se hallaba en el Astillero el 22 de Abril último.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 8 de Mayo de 1906.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—4594

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hallazgo de los restos de un cadáver en la costa de Cueto, sitio de Cañillo Alto, en Sierra Llata, el 19 de Abril último, y que se cree llevaba unos tres á cuatro meses en el mar, tiene acordado se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander á declarar en el sumario referido; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de 5 á 50 pesetas.

Las personas que puedan suministrar algún antecedente relativo al hecho origen del proceso; debiendo significar que se halló sobre el cadáver un cinturón roto y un farol atado con cierre de metal en forma de una S horizontal.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 11 de Mayo de 1906.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—4728

SANTANDER—OESTE

D. Alfredo Cueva y González Camino, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de metálico y efectos contra José Alonso Pérez, de veintiocho años, natural de Santo Tomás de Collía, partido de Cangas de Onís, hijo de Manuel y Josefa, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, siendo sus señas: de buen color, bigote rubio, ojos claros, pelo negro; vestia pantalón de pana color oscuro, blusa blanca de dril, gasta boina y calza alpargatas azules.

Dada en Santander á 11 de Mayo de 1906.—Alfredo Cueva. Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—4729

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por el delito de insultos contra José María Maestre y Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho rematado José María Maestre y Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, en donde habitó calle San Fernando, número 21, hijo de José é Isabel, soltero, estudiante, de diez y ocho años de edad y con instrucción, de estatura alta, ojos claros, pelo castaño, cejas al pelo, rostro color moreno, nariz y boca regulares, y sin señas algunas particulares.

Dada en Sevilla á 4 de Mayo de 1906.—Juan J. Carazony. El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, P. H., Evaristo del Castillo. JO—4636

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Cruz Aguilár, natural de Cádiz, hijo de Rafael y Carmen, soltero, dependiente, de diez y ocho años de edad, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle Calatrava, núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á cumplir la pena que le ha sido impuesta en sumario por hurto; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la captura del referido rematado, dejándolo en la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 7 de Mayo de 1906.—Manuel Muro.—El actuario, Manuel Moreno. JO—4730

SOS

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Dionisio Marcelino, conocido por Lorenzo Artigas y Cuiral, natural y vecino de Luesia, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las demás circunstancias y señas que al final se expresan, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre muerte violenta de Antonio Asín Soteras; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y siendo habido dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos á 8 de Mayo de 1906.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz.

## Señas del procesado.

Dionisio Marcelino, conocido por Lorenzo Artigas Cuiral, natural de Luesia, de veintiocho años de edad, casado, jornalero del campo, de estatura regular, robusto, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, color sano y su aire ligero, y viste al estilo de los del campo, con calzón de pana, chaleco de lo mismo, camisa blanca de hilo, pañuelo de algodón en la cabeza, ceñidor morado de estambre, medias negras y alpargatas abiertas. JO—4637

## TARRAGONA

D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Francisco Miralles Miró, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad, en méritos de la causa que se siguió contra el mismo y otro por el delito de contrabando; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, al expresado Francisco Miralles Miró, camarero, de cuarenta y dos años, soltero, natural de Valencia, que habitó en Barcelona, calle de la Estrella, núm. 24, piso segundo, con instrucción, ignorándose su paradero actual.

Dada en Tarragona a 12 de Mayo de 1906.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—4731

## TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Fernet Terrall, hijo de José y Serafina, de veintiséis años de edad, natural de Barcelona, de estatura regular; viste pantalón, blusa clara, gorra negra de seda, lleva reloj con cadena de níquel; y a Tevesa Fabra Estrada, de treinta y tres años, casada con Miguel Simó Pago, alta, morena, picada de viruelas, peinado hacia atrás, vecinos los dos de esta ciudad, habitantes en el arrabal de Jesús, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezcan rejas adentro de la prisión preventiva de esta ciudad al objeto de notificarles el auto de procesamiento con prisión provisional en méritos de la causa criminal núm. 112, juzgado, del año actual, sobre robo de dinero en la casa de Ramón Sanarán Cueto, de Aldover; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la prisión preventiva de esta ciudad de dichos procesados José Fernet Terrall y Teresa Fabra Estrada.

Dado en Tortosa a 8 de Mayo de 1906.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinja. JO—4638

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Fernet Terrall, hijo de José y Serafina, de veintiséis años, natural de Barcelona, soltero, de estatura regular; viste pantalón, blusa clara, gorra negra de seda, lleva reloj con cadena de níquel, que habitaba en el arrabal de Jesús, en casa de Miguel Simó Pago, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezca rejas adentro de la prisión preventiva de esta ciudad al objeto de notificarle el auto de procesamiento con prisión provisional en méritos de la causa criminal núm. 109, juzgado, del año actual, sobre robo de dinero en la casa de Francisco Galba Callau, de Perelló; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la prisión preventiva de esta ciudad del expresado José Fernet Terrall.

Dado en Tortosa a 10 de Mayo de 1906.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinja. JO—4732

## TOTANA

D. Ramón Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza a un hombre de estatura regular, color moreno, delgado, ojos temerosos, de veintiséis a veintisiete años de edad, nariz y boca regulares, barba clara, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, que viste traje mezcla lana y algodón color claro, con varios remiendos en el pantalón, alpargatas de lona totaneras y sombrero hongo color café claro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, a dar sus descargos en la causa que se le sigue con el núm. 58 del año actual, sobre hurto de dos reses de lana con sus correspondientes crias, todas ellas blancas, las dos mayores señaladas con un corte de tijera en la oreja derecha y con un bocado en la izquierda por la parte de adelante, las cuales intentó vender en Librilla a Francisco Segura de la Cruz, y al tratar éste de averiguar la procedencia de las reses, dicho procesado se dió a la fuga, dejando aquéllas abandonadas; previniéndose a mencionado procesado que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado procesado, y conseguida le detengan, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, mediante a hallarse decretada su prisión provisional sin fianza en la referida causa.

También se cita al dueño de dichas reses, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de igual término de diez días comparezca ante este mencionado Juzgado a prestar declaración en el sumario de que se trata y hacerle el ofrecimiento de causa que preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 109; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará también el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Totana a 10 de Mayo de 1906.—Ramón Páramo.—El actuario, Pedro Gil. JO—4639

## UBEDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo Juan Francisco Megía Romero, natural de Villanueva del Arzobispo, vecino de las Navas de San Juan, sin que consten más circunstancias del mismo, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda a 8 de Mayo de 1906.—Juan Herrera.—El Escribano, José Bleu. JO—4595

## UGIJAR

D. Juan Alférez Rubi, Juez de instrucción del partido de Ujijar.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a José Castillo, alias Moreno, vecino del Allondón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva de esta ciudad en méritos de causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del expresado José Castillo, alias Moreno, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dada en Ujijar a 30 de Abril de 1906.—Juan Alférez.—Por su mandado, Francisco Sánchez. JO—4733

## UTRERA

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Eduardo Gaborino Pelegrero, de veintinueve años, hijo de Miguel y Catalina, soltero, viajante de comercio, actualmente por la provincia de Cuenca, natural y vecino de Valencia, calle Don Juan de Austria, núm. 18; es de estatura baja, ojos azules y pelo rubio, ignorándose su actual paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado para notificarle y emplazarle en la causa que se le sigue por estafa a D. Juan Troncoso García; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y conducción a esta cárcel del referido Eduardo Gaborino Pelegrero, a disposición de este de mi cargo.

Utrera 5 de Mayo de 1906.—Mariano G. Puente.—El Escribano, Felipe Rojas. JO—4640

D. Mariano García Puente Abellán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama a los procesados Manuel Cortés Amaya, de treinta y tres años, y Pedro Mesones García, de cuarenta y cuatro años, ambos casados, jornaleros y vecinos de Lebrija, de donde se han ausentado recientemente, ignorándose el actual paradero de los mismos y sus demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en Santa Brígida, 11, para notificarles el auto de procesamiento recaído en sumario que se les sigue por hurto frustrado de leñas en propiedad del vecino de Lebrija D. José Sánchez de Alva, y recibirles indagatoria; apercibiéndoles de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del actual paradero de los indicados procesados, y si obtuvieran resultado favorable lo comuniquen a este Juzgado por el medio más rápido; pues así lo tengo acordado en proveído de hoy.

Dada en Utrera a 9 de Mayo de 1906.—M. G. Puente.—El Secretario, Dionisio Parra. JO—4734

## VALENCIA DE ALCANTARA

El Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción del partido, en providencia dictada en la pieza separada correspondiente del sumario que instruye por descarrilamiento de un tren, contra Gregorio Alves Cándida, ha acordado se cite a D. Mateo B. Garcés, D. Antonio Manuel Teixirá, D. Ernesto George, D. Juan Lobato, D. Vicente Riveiro, vecinos de Lisboa (Portugal), D. Joaquín Vento Padilla, vecino de Oporto, y un tal Fonseca ó Fonseca, cuyo nombre y demás circunstancias, así como las de los demás anteriores, se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Pizarro, a fin de recibirles declaración y ofrecerles en forma las actuaciones de la causa.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID pongo esta cédula, que firmo en Valencia de Alcántara a 21 de Abril de 1906.—El Escribano, Antonio M. Cepeda. JO—4596

D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción del partido.

Por el presente, y en virtud de auto dictado en el sumario que instruyo por hurto de una yegua, dos gallos y cinco gallinas, he acordado se proceda a la busca de dichos animales, los que luego se reseñarán, que fueron hurtados: la primera, en la noche del 16 al 17 de Octubre último, del sitio denominado del Richaco, en este término municipal, y algunos días después, en el propio sitio, las demás, siendo una y otras de la propiedad de Rodrigo Gocile Rubio, vecino de esta villa.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca de los indicados animales, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no justificare su legítima adquisición.

Dada en Valencia de Alcántara a 8 de Mayo de 1906.—Aurelio Octavio.—Por mandado de S. S., Antonio M. Cepeda.

## Señas.

Una yegua negra, preñada, de dos dedos ó algo más sobre la marca, de diez y seis a diez y siete años, estrella corrida, sin hierro ni seña alguna particular; dos gallos de plumaje rojo, y cinco gallinas de capa parda clara. JO—4597

## VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pent, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Araceli Muñoz Moreno, alias Tuerta, de treinta años, de estado casada, natural de Cullar de Baza, hija de José y de María, vecina de Valencia, sin domicilio, oficio cesterera, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, a la cárcel de esta capital y a disposición de este Juzgado si fuere habida.

Dada en Valencia a 11 de Mayo de 1906.—Francisco H. Salvá.—Salvador García. JO—4735

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Emilio Ferriols Victoria, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pascual y de Manuela, de treinta y cuatro años, casado, cerrajero, que habitaba en la calle de Murillo, núm. 27, piso primero, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, ó en la cárcel celular de esta ciudad, a fin de que sufra la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que por sentencia de 2 de Septiembre de 1903, declarada firme en 14 de Noviembre siguiente, le fué impuesta por la Sección segunda de esta Audiencia provincial en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego; con la prevención de que si no se presenta dentro del plazo fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan desde luego a la busca y captura de dicho Ferriols, y caso de conseguirlo se le traslade a la cárcel indicada a disposición de este Juzgado.

Valencia 7 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4641

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Félix Fayos Falsés, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Félix y de Vicenta, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, instruido, que habitaba en la calle de Murillo, núm. 44, porche, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta ciudad, a disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, a fin de que sufra la pena de un año y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por estafa; con la prevención de que si no se presenta dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan desde luego a la busca y captura de dicho Fayos, y caso de conseguirlo se le traslade a la cárcel expresada, a los efectos acordados, y le participen a este Juzgado.

Valencia 7 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4642

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Juan Villanueva Pérez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Rita, de treinta y un años, casado, albañil, que habitaba en la calle del Pilar, núm. 32, piso bajo, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta capital a sufrir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sección segunda de esta Audiencia provincial en su sentencia pronunciada en 16 de Enero último, declarada firme en 29 del propio mes, en la causa seguida contra el mismo por lesión a José Lluç Sanjaú; con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan desde luego a la busca y captura de dicho Villanueva, y caso de conseguirlo lo trasladen a la cárcel expresada, a disposición de este Juzgado.

Valencia 7 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4643

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama a Francisco Alvero Martínez, hijo de Joaquín y de María, de treinta y cuatro años, casado, abaniquero, natural de Sagunto, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Guillén de Castro, número 68, piso primero, y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta capital a sufrir treinta días de detención en sustitución de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo y Miguel Crespo Renoyell por hurto de telas para abanicos.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, procedan desde luego a la busca y captura de Francisco Alvero, y caso de conseguirlo se le traslade a la expresada cárcel, a disposición de este Juzgado.

Valencia 7 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4644

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Juan Lafont Plaza, hijo de Juan y de Francisca, de cuarenta y cinco años, casado, tornero en hierro, natural y vecino de esta ciudad, instruido, que habitaba en la calle de Navellos, letra P., portería, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta ciudad, a sufrir el Lafont seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Sección segunda de esta Audiencia provincial en la sentencia dictada en 14 de Diciembre de 1903, declarada firme en 17 de Mayo siguiente, en la causa seguida contra el mismo por lesiones y disparo de arma de fuego; con la prevención de que si no se presenta dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura del referido Lafont, y caso de conseguirlo se le traslade á la cárcel indicada á disposición de este Juzgado.  
Valencia 7 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—El Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4645

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Julián Belenguer Orta, natural de Tibi, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Pascuala, de cincuenta y seis años, casado, comerciante, que habitaba calle de San Vicente, núm. 106, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á fin de que sufra la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta por la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital por sentencia pronunciada en 9 de Octubre de 1899 en la causa seguida contra el mismo por delito de denuncia falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura del Julián Belenguer, y caso de conseguirla lo trasladen á la indicada cárcel, á disposición de este Juzgado.  
Valencia 8 de Mayo de 1906.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—4646

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Campos Nuez, de trece años, de estado soltero, vecino de esta ciudad, domiciliado en Benimaclet, plaza de la Fuente, sin número, de oficio marmolista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 10 de Mayo de 1906.—Juan José García.—José Pamblanco. JO—4647

VALORIA LA BUENA

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los autores del robo de dos caballerías menores que en la noche del 5 del actual fueron sustraídas de la cuadra de Olegario Puerto Valdivieso, vecino de Cabezón, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que al efecto y por indicado delito me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las caballerías sustraídas si se encuentran en su poder y no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Mayo de 1906.—José Temes Nieto.—Por su mandado, Francisco Vélez.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una burra de pelo negro, herrada de las manos y de la pata izquierda, de unos catorce años, colina, y de alzada pequeña.

Otra burra de cinco ó seis años, pelo blanco, alzada regular, en buenas carnes y herrada de las manos. JO—4736

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Huelva, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de la Caja auxiliar de pagos á los obreros de las minas nombradas el Ferrunal, término municipal de Calañas, cuyo hecho ocurrió la noche de 29 del pasado mes de Abril, ignorándose los nombres, apellidos y señas de los autores, que sustrayendo la Caja de la oficina la violentaron, llevándose 239 pesetas 50 céntimos en monedas de plata y calderilla, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á oír los cargos que le resulten y reducirse á prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y demás individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los autores de dichos robos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado, poniéndolos en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes, con el metálico robado, cuyas señas se expresan á continuación y que constan en las diligencias; pues así lo he acordado en el sumario que con dicho motivo instruyo.

Dada en Valverde del Camino á 8 de Mayo de 1906.—José María Sánchez.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogué.

Señas del metálico robado.

En monedas de cinco pesetas, seis; quince en monedas de dos pesetas; setenta y nueve pesetas en monedas de una, y cien pesetas cincuenta céntimos en calderilla. JO—4599

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Leoncio Rodríguez Martín, de veintidós años de edad, soltero, profesión jornalero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de un tapabocas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 10 de Mayo de 1906.—Adolfo Suárez Gutiérrez.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. JO—4598

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizuet, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ambrósio Manuel Pérez y Barategui, soltero, armero, de diez y ocho años de edad, natural de Santander y vecino de Eibar, de cuya villa trasladó su domicilio á aquella capital, calle de la Blanca, núm. 34, piso sexto, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que se le exigen en causa criminal por allanamiento de morada y daños; bajo apercibimiento que de defecto se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, más bien baja que alta; cara redonda, color moreno, ojos y pelo negros.

Dada en Vergara á 8 de Mayo de 1906.—Juan Hidalgo.—De su orden, Nicolás Otamendi. JO—4600

D. Juan Hidalgo y Vizuet, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Galo Goréns y Velar, de veintitrés años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural de Labastida, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Barrencale, núm. 36, piso segundo, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que se le exigen en causa criminal por estafa; bajo apercibimiento que de defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á las cárceles de este partido, que es de estatura mediana y cuerpo proporcionado á ella, pelo, bigote y color rubio.

Dada en Vergara á 10 de Mayo de 1906.—Juan Hidalgo.—De su orden, Nicolás Otamendi. JO—4787

VICH

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de un caballo contra Manuel Gregorio y otros, y como comprendido en el art. 835, número 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho Manuel Gregorio, de ignorado paradero, pelo negro, afeitado, de diez y nueve años de edad; viste blusa azul, pantalón de pana, alpargatas blancas, y de oficio panadero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Gregorio y conducción en su caso á la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Vich á 5 de Mayo de 1906.—Galo Ponte.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. JO—4602

Jurisdicción de Marina.

MADRID

D. José Luis Hernández Pinzón y Ganzinotto, primer Teniente del Cuerpo de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado del mismo Cuerpo D. Vicente Artuñedo Gironi por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Vicente Artuñedo Gironi, hijo de D. Vicente y de Doña Luisa, natural de Madrid, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia del Congreso, avecinado en esta Corte, nació en 3 de Enero de 1888, de oficio estudiante, su estatura un metro; los milímetros se desconocen por no aparecer consignados en la filiación, su estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba naciente, color moreno, su frente regular, sus señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante mí en este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, á responder de los cargos que le resultan en la causa arriba mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Luis Hernández Pinzón.—Por mandado de S. S., Antonio Varo. JM—765

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan L. de María y García, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Tenerife y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Juan Castellano Sosa, hijo de Aurelio y de María, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el término de seis meses en esta Comandancia de Marina, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para ingresar en el servicio activo de la Armada, que le correspondió en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 4 del actual.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto en que se encontrare, para que por la misma se dé cuenta á este Juzgado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 11 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Juan L. de María.—El Secretario, Federico Carrillo. JM—750

SANTOÑA

D. Jesús María Aguiar y Jádenes, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Santoña, Juez instructor de la sumaria que se instruye al inscrito del actual reemplazo Melchor Ibáñez Caballero por no haberse presentado al llamamiento para ingresar en el servicio.

En virtud de las facultades que las Ordenanzas generales de la Armada é Instrucciones vigentes conceden á los Jueces instructores, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Melchor Ibáñez Caballero, conocido por Arturo, natural de Santoña, hijo de Melchor y de Eugenia, para que en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina para ingresar en el servicio; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles como militares procedan á su busca y captura, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á esta Ayudantía de Marina, en caso de ser habido.

Santoña 1.º de Mayo de 1906.—Jesús María Aguiar. JM—718

D. Jesús María Aguiar y Jádenes, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Santoña, Juez

instructor de la sumaria que se instruye al inscrito del actual reemplazo Juan José Fernández Cabada por no haberse presentado al llamamiento para ingresar en el servicio.

En virtud de las facultades que las Ordenanzas generales de la Armada é Instrucciones vigentes conceden á los Jueces instructores, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Juan José Fernández Cabada, natural de Colindres, hijo de Manuel y de Eufemia, para que en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina para ingresar en el servicio; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles como militares procedan á su busca y captura, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á esta Ayudantía de Marina en caso de ser habido.

Santoña 1.º de Mayo de 1906.—Jesús María Aguiar. JM—719

VALENCIA

D. Joaquín Zuriaga y Soler, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Hago saber que hallándose comprendido en el llamamiento hecho por el Excmo. Sr. Capitán general del departamento de Cartagena, en 24 de Diciembre último, para pasar al servicio de la Armada el inscrito del trozo y brigada de esta capital, Evaristo Catalá Mascarell, y no habiéndose presentado en el plazo que se le señaló, el cual cumplió el día 8 de Enero último, é ignorándose su paradero, he dispuesto para que pueda tener efecto su presentación pública el presente, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de sesenta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia pueda verificar su presentación, encargando á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan noticias de su paradero lo pongan en mi conocimiento.

Valencia 8 de Mayo de 1906.—Joaquín Zurriaga.—Por su mandato, Joaquín Sebastián. JM—751

VILLAGARCIA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Ramón Ignacio Martínez Rodríguez, hijo de Ramón y de Benita, natural de Carril, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía á 8 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, José de Manterola. JM—733

ANUNCIOS OFICIALES

Azucarera de Madrid (S. A.)

El viernes 15 del corriente, á las doce en punto, se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, Conde de Xiquena, 4, bajo, el décimosexto sorteo de obligaciones hipotecarias de la misma, en el que serán amortizados cuarenta títulos.

El pago de los mismos, así como el cupón de 1.º de Julio de 1906, en los restantes, se hará efectivo en la Caja de la Sociedad, á partir de esta última fecha, el sábado siguiente á su presentación.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Director, Miguel Díaz Alvarez. X—1394

Compañía del Puerto de Agullas.

El día 2 del próximo mes de Julio, de diez á doce de la mañana, en el domicilio de esta Compañía, calle de Velázquez, núm. 53, tercero izquierda, se procederá al pago del cupón núm. 3 de las obligaciones de primera hipoteca, á razón de 10 pesetas por cupón, menos 0.50 pesetas en concepto de impuesto de utilidades y timbre de circulación.

Madrid 6 de Junio de 1906.—El Secretario, Ignacio Aranz. X—1395

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Consejo de administración de la Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el lunes 25 de Junio, á las once de la mañana, en el domicilio social de la Compañía, calle de la Lealtad, núm. 11, en Madrid.

Los señores accionistas que deseen asistir ó ser representados en dicha junta deberán depositar sus títulos en Madrid, en el domicilio social, ó en París, 10, rue de la Paix, antes del 17 de Junio.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—1390

Fábrica Española de Lámparas eléctricas de incandescencia.

Balace general en 31 de Diciembre de 1905.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Fondo de comercio.—Aportaciones.....	299.000
Depósito acciones en garantía.....	27.500
Gastos establecimiento y constitución Sociedad.....	4.557.76
Mobiliario, maquinaria y material.....	47.375
Existencias en lámparas y primeras materias.....	60.418.70
Banqueros y Caja.....	64.231.72
Efectos por cobrar.....	8.374.48
Cuentas deudoras (saldos de las mismas).....	69.667.72
<b>Total del activo.....</b>	<b>581.125.38</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital (8.000 acciones).....	400.000
Obligaciones (200 oblig. acciones).....	100.000
Acciones en garantía.....	27.500
Reserva estatutaria.....	2.500
Reserva para amortizaciones.....	10.454.52
Cuentas varias acreedoras.....	8.272.21
Ganancias y pérdidas 1905.....	32.398.65
<b>Total del pasivo.....</b>	<b>581.125.38</b>

Barcelona 31 de Diciembre de 1905.—El Administrador-Director, A. Sauné. X—1399

Compañía de seguros generales marítimos, fluviales y terrestres de Dusseldorf.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets like Letras á ocho días vista and liabilities like Capital social.

Operaciones realizadas en España.

Table showing operations in Spain, including Partidas devengadas y recaudadas por premios.

Barcelona 30 de Mayo de 1906.—Certifico: conforme, Ejes. X—1397

L'Universo.

Compañía de seguros contra los riesgos de transportes.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets like Accionistas por saldo capital social.

Operaciones realizadas en España.

Table showing operations in Spain, including Partidas devengadas y recaudadas por primas.

Barcelona 30 de Mayo de 1906.—Certifico: conforme, Ejes. X—1398

La Plata.

Sociedad anónima minera.

El Consejo de administración, conforme á lo acordado por la junta general de 26 de Mayo último, ha dispuesto que desde el 15 del corriente mes se pague á las acciones de primera y segunda serie el dividendo complementario de 9 por 100 sobre el capital desembolsado por los beneficiarios del ejercicio de 1905, deduciéndose de su importe los impuestos establecidos de utilidades y timbre de negociación.

En su consecuencia, desde dicho día hasta el 30 de Julio próximo, de cinco á siete de la tarde, podrán presentarse en el domicilio social, Alcalá, 49 cuadruplicado, tercero, los cupones núm. 4 de la primera serie y núm. 3 de la segunda, facturándose por separado.

El pago de los mismos se efectuará en la forma siguiente: Por el cupón núm. 4 de la primera serie se abonarán, deducidos los referidos impuestos, doce pesetas noventa y cinco céntimos.

Por el cupón núm. 3 de la segunda serie se abonarán, deducidos dichos impuestos y las obligaciones á que están afectas las acciones de la expresada serie por la escritura social, diez pesetas treinta y tres céntimos.

El pago de los cupones atrasados y el de los corrientes, desde el mes de Agosto próximo, se verificará los días, 10, 20 y 30 de cada mes, ó los anteriores si éstos fuesen festivos.

Los presentadores de cupones recogerán en dicho domicilio social el talón correspondiente para su cobro en casa de los banqueros de esta Sociedad, Sres. Urquijo y Compañía.

Madrid 5 de Junio de 1906.—Por el Presidente, Marqués de Urquijo, el Administrador delegado, J. Stuyck.

X—1396

Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que se ha de celebrar el 25 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Villalar, 1.

Los depósitos de acciones á que se refiere el art. 37 de los estatutos se admitirán hasta el 19 del corriente mes, en Madrid, en el domicilio social, y en Bruselas, en la Société générale, 3, Montagne du Parc.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Administrador, Representante de la Compañía, Juan Rózpide.

X—1392

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Junio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds, including Deuda perpetua al 4% interior and Deuda al 5% amortizable.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Summary table of nominal pesetas traded, including Deuda perpetua al 4 por 100 interior and acciones del Banco de España.

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, á la vista..... 113,643 | Londres, á la vista..... 23,702

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, June 6, 1906, with columns for hours, altitude, thermometer, tension, humidity, direction, and state of sky.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Miércoles 6 de Junio de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, June 6, 1906, listing stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with temperature, wind, and state of sky data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

**PARTE NO OFICIAL****EL AGUILA****ALMACENES DE ROPAS HECHAS****PARA CABALLEROS Y NIÑOS****MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ**

Preciados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 25

**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES  
Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES  
REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.  
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**MAQUINA DE ESCRIBIR  
UNDERWOOD**

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trúniger. Balmes, 7.—BARCELONA  
EN MADRID.—HORTALEZA, 78**LOECHES****(LA MARGARITA)**

Come purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches.  
Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

**ARANCELES DE ADUANAS**

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid** ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

**PRECIO: 2 PESETAS****LA CATALANA**

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL  
HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID  
Precios económicos.**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.**LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA**

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

**LA MAQUINARIA MODERNA  
NAVAS & C., INGENIEROS**

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.  
MÁQUINAS-HERBAMIENTAS.—BOMBAS.—TRELADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.  
Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Gorras.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

**Rafael Rech**

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

**MORGAN & ELLIOT**

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

**SANTOS DEL DÍA**

San Pedro Wistremundo, y San Roberto, abad.

**ESPECTÁCULOS**

GRAN TEATRO.—A las 9.—Las campañadas.—Bohemios.—El triunfo de Venus.

APOLO.—A las 8 y 1½.—La reja de la Dolores.—El rey del petróleo.—El maldito dinero.—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—Bohemios.—Venus Salón.—Amor gitano.—Luchas, romanas.

PARISH.—A las 9.—8.ª gran gala.—Reunión de la alta sociedad madrileña.—Programa nuevo y selecto de circo y variedades por la compañía que dirige William Parish.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—Los nervios.—Gazpacho gitano.—El recluta.—La cuna.—La Machaquito.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

Para toda clase de asuntos de cualquier país, así como para ponerse en relación con los extranjeros, dirigirse á **C. MUL KAY**, 16, rue des Minimes, BRUXELLES (Bélgica).

**ALCANCES DE ULTRAMAR**

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á **A. Gubelalde**, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS  
TALLERES DE MADRID**

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

**TALLERES DE BEASAIN**

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

**TALLERES DE ZORROZA**

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DE LOYÉ.

**TALLERES DE GIJÓN**

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

**TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»**

Material para minas y prensas de aceite.